

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 3 DE DICIEMBRE

Gaceta de Madrid. — Núm. 338
4 Diciembre 1914
Anexo Núm. 1. — Pág. 655

Cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES		Valor nominal de cada título. Pesetas.	Esp. amortizable. 0/0	CAMBIO DE HOY	
FECHAS	0/0		0/0	FECHAS	0/0	FECHAS	0/0	ACCIONES			0/0	0/0
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908).										
2-12-914	71,25	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	71,15	2-13-914	451,00	Banco de España.....	500			450,00		
2-12-914	71,55	" E, de 25.000 " " "	71,60, 55 y 50	2-12-914	286,00	Compañía Arrend.* de Tabacos.	500		45	268,00		
2-12-914	72,70	" D, de 12.500 " " "	72,80	11-10-914	280,00	Banco Hipotecario de España...	500			199,00		
2-12-914	74,60	" C, de 5.000 " " "	74,65, 60 y 55	32-7-914	90,00	Banco de Castilla.....	250		50			
2-12-914	76,60	" B, de 2.500 " " "	76,60	23-11-914	80,00	Banco Hispano-Americano.....	500					
2-12-914	78,00	" A, de 500 " " "	77,00	2-12-914	100,00	Banco Español de Crédito.....	250					
2-12-914	76,00	" H, de 200 " " "	76,50	2-12-914	216,00	Unión Española de Explosivos..	100					
2-12-914	76,60	" G, de 100 " " "	76,50	1-12-914	37,50	Sociedad Gral. Azuc.* Española, Preferentes.	500			18,00		
2-12-914	74,65	En diferentes series.....		2-12-914	18,00	" " " Ordinarias.	500					
		<i>A plazo.</i>		6-10-914	287,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	600					
1-12-914	71,50	Fin corriente.....		7-3-914	72,50	La Papelera Española.....	500					
		4 POR 100 AMORTIZABLE		4-11-914	72,00	Unión Alcohólica Española.....	500					
28-10-914	86,25	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...	85,00	50-11-914	60,00	C.* Gral. Mad.* de Electricidad.	100					
27-11-914	86,00	" D, de 12.500 " " "	85,00	16-12-913	20,00	Sociedad de Chamberí.....	500					
2-12-914	86,00	" C, de 5.000 " " "	85,00	16-10-914	350,00	Mediodía de Madrid.....	500					
28-11-914	86,00	" B, de 2.500 " " "	85,00	1-12-914	315,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475					
2-12-914	86,00	" A, de 500 " " "	85,00	2-12-914	255,00	Idem Norte de España.....	475					
23-11-914	86,00	En diferentes series.....				B.* Español del Río de la Plata.				260, 265, 267, 268 y 274		
		5 POR 100 AMORTIZABLE				OBLIGACIONES						
		<i>Al contado.</i>		2-12-914	87,00	Cédulas del Banco Hipotecario..	500					
2-12-914	91,10	Serie H, de 50.000 pesetas nominales...	91,25	2-12-914	70,00	Sociedad Gral. Azuc.* Española.	500		4	87,00		
2-12-914	91,10	" E, de 25.000 " " "	91,10	19-9-914	70,00	C.* Gral. Mad.* de Electricidad.	500		5			
2-12-914	91,30	" D, de 12.500 " " "	91,10	4-7-914	78,00	Sociedad de Chamberí.....	500		5			
2-12-914	92,75	" C, de 5.000 " " "	92,75, 70 y 65	2-12-914	93,90	Mediodía de Madrid.....	500		5			
2-12-914	92,75	" B, de 2.500 " " "	92,75 y 70	12-11-914	86,00	F. C. M. Z. A. Valladolid á Ariza, Serie A.	500		4			
2-12-914	93,00	" A, de 500 " " "	92,90	23-11-914	76,00	Idem id., id. id..... " B.	500		4			
30-11-914	93,00	En diferentes series.....	92,90 y 70			Idem id., id. id..... " C.	500		4			
				30-6-914	78,75	Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1906.						
				30-6-914	76,75	" " " 1.* serie.	475		3			
				30-6-914	76,50	" " " 2.* serie.	475		3			
				30-6-914	76,50	" " " 3.* serie.	475		3			
				30-6-914	76,50	" " " 4.* serie.	475		3			
				2-12-914	70,00	" " " 5.* serie.	500		3			
						Ayuntamiento de Madrid.						
				19-11-914	76,00	Obligaciones.....						
				2-12-914	84,00	Idem por resultas.....				84,00		
				23-11-914	88,75	Id. para pago de expropiaciones en el interior.						
				21-11-914	92,50	Cédulas para id. de id. en el ensauche...						
						Diputación provincial de Madrid.						
						Obligaciones.....						

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	802,900
Idem fin corriente.....	
Idem fin próximo.....	
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	34,000
5 por 100 amortizable.....	383,050
Acciones del Banco de España.....	8,000
Idem del Banco Hipotecario.....	1,500
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	1,500
Azucareras.—Preferentes.....	
Idem ordinarias.....	8,500
Cédulas del Banco Hipotecario.....	89,000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS	
París, á la vista, cheque.....	150,000
Cambio medio.....	103,90
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres á la vista, cheque.....	9,000
Cambio medio.....	25,92
DOLÁRES, á la vista, orden de entrega.....	
Cambio medio.....	

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

BOLETÍN GENERAL DEL TIEMPO.

Día 3 de Diciembre de 1914.

La borrasca que ayer estaba situada al Occidente de Irlanda caminó rápidamente hacia Oriente, apareciendo hoy al Norte del Paso de Calais; el efecto del paso de esta perturbación atmosférica se ha notado en la península Ibérica, principalmente en Galicia y en Cantabria, en cuyas comarcas ha llovido abundantemente con vientos fuertes del tercer cuadrante;

también llovió en el centro de España, pero poco.

La temperatura máxima de ayer fué de 20 grados en Gijón, y la mínima de hoy ha sido de dos grados en León, Sorria, Avila, Zaragoza y Tarnos.

Las presiones altas residen al Sur de Italia.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Puerto Real, Cádiz, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Zaragoza, Barcelona, Habana de Matanzas, San

to Domingo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta, Aguilas y Estación Costanera de Tánger.

El centro borrascoso del Atlántico se halla hoy encima de en el mar del Norte. Es probable que aún continúe en régimen lluvioso en Galicia y Cantabria.

NOTA. Por que cesan estas las estaciones de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que circula gratuitamente el Observatorio Central Meteorológico, que se encuentra en el Observatorio de San Fernando y en las Estaciones Meteorológicas de las Comarcas de España.

Observaciones del día 3 de Diciembre de 1914

Parque del Retiro (Altitud 667 m.).

Horas.	Barómetro en m. y 40°.	Temperatura en C°.	Humedad relativa 0/0.	VIENTO		Lluvia en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
6h	713.00	7.5	93	SSW....	1=Ventoolina..	»	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 11.4
4	712.50	7.3	87	SSE.....	1=Idem.....	0,3	Idem.	Idem mínima á la sombra..... 6.2
8	713.68	8.0	98	Calma....	0=Calma....	0,7	Niebla.	Idem máxima al Sol en el vaso..... 30.8
12	714.62	11.1	77	Idem....	0=Idem....	»	Cubierto.	Idem mínima junto al suelo..... 6.1
16	714.17	10.9	77	W.....	2=Muy flojo..	»	Nuboso.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 72
20	714.72	6.5	88	WSW...	1=Ventoolina..	»	Clarificado	

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores de Termino de Mecanismo, Máquinas-herramientas y motores, vacantes en las Escuelas Industriales de Cartagena, Linares y Zaragoza.

Los señores Opositores á las mencionadas plazas, se servirán concurrir el lunes, 21 del corriente Diciembre, á las tres de la tarde, á la Escuela Industrial de esta Corte, San Mateo, 5, á fin de dar comienzo á los ejercicios.

Ocho días antes, tendrán los señores Opositores á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de la referida Escuela.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Rafael Sánchez Lozano. P—5229

Tribunal de oposiciones, en turno restringido, á Escuelas Nacionales de niñas, dotadas con 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas.

Las señoras opositoras se servirán acudir el día 7 del actual, á las dos y media de la tarde, á esta Escuela Normal de Maestras para verificar el ejercicio práctico.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—La Secretaria del Tribunal, María del Amparo Cebrián.

Los aspirantes á la Cátedra de Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología de la Escuela de Veterinaria de Santiago, se presentarán el

día 21 del actual, á las once de la mañana, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte para dar comienzo á las oposiciones.

En este acto habrán de cumplirse con el artículo 0.º del Reglamento de oposiciones vigente.

El Cuestionario para estas oposiciones estará en el mismo local desde el día 13.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Eloy Bejaraco.

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil, entre las oficinas del Ramo, en Puente de García Rodríguez y en Cabreiros (12 kilómetros), bajo el tipo máximo de 730 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección General y las Administraciones principales de Coruña y Lugo, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 14 del corriente, á las dieciséis horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General

de Correos y Telégrafos, el día 19 del mismo, á las cinco horas.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ortúño.

Modelo de proposición.

D. M. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y Firma del interesado.)

S—1171

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistas las Reales órdenes de 3 de Marzo y 21 de Octubre de 1914, esta Dirección General ha acordado señalar el día 15 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado de Fortuna á Caravaca por Archena y Mala.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien el efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles

Secundarios y Estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1862.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego á parte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 157.416,56 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculada al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre dimensión de capital, cuyo interés garantiza el Estado, sujeta del interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos amortizados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que el Comité de representantes en Cortes de la provincia de Murcia, presidido por D. Isidoro de la Olvera y Peñafiel, es el peticionario de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales para ello podrá ejercer el derecho de tanteo en el remate por sí ó por persona competente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determine las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Si la concesión no se adjudicase al peticionario deberá abonar á éste el que resultara rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 42.899,77 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, á cuya cantidad se añadirá, para que también le sean abonados por el rematante, los gastos de confrontación del proyecto, que ascienden á 3.284,65 pesetas más los intereses del 5 por 100 anual de la cifra que resulte calculados sobre el total importe de la valoración del proyecto y gastos de confrontación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881 y la de 3 de Junio de 1914, aprobando la tasación del proyecto de este ferrocarril.

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 30 de Noviembre de 1914. — El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., en forma del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para

la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Fortuna á Caravaca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todo y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Fortuna á Caravaca por Archena y Mala.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, que partiendo de Fortuna termine en Caravaca, pasando por Archena y Mala.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1914 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como minimum ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Diez locomotoras.
Diez coches de primera clase.
Quince ídem de segunda ídem.
Cincuenta ídem de tercera ídem.
Diez furgones con retrete y frenos.
Veinte vagones plataforma.
Veinte ídem con baranda alta.
Cuernta ídem cerrados.
Seis ídem jaulas.
Uno ídem grúa.

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como maximum que garantiza el Estado es de 157.416,56 pesetas 84 céntimos, según determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1909 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G = 2500 + 0,95 R$$

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 787.082 pesetas con 81 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para base de la subasta.

Esta suma no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la nulidad de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la

Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas, á lo que disponga la División de ferrocarriles encargada de la inspección.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se ó lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previa las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas y con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de todas las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, ramificándose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acto de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrir al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe, el Gobernador de la provincia respectivas.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean robados en el acto de la subasta, con arreglo á la Ley de 28 de Marzo de 1903 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regir el contrato entre los obreros y el concesionario y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aqué, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios necesarios á restablecerla y continuará á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

de que si no sucediere, cada-
carla concesión.

Art. 15. Cuando la concesión, ad-
más del caso previsto en el artículo an-
terior, en los siguientes:

1.º El concesionario no cumple
cuanto determina el artículo 7.º de este
Reglamento, salvo los casos de fuerza mayor
debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declara-
do en quiebra, ó si siendo Compañía la
concesionaria, lo fuese también ó disuel-
ta, ó su liquidación administrativa ó judi-

cial, ó de cualquiera de las que se procederá con
la que determinan los artícu-
los 10 de la Ley de Ferrocarriles de
1908 y de 26 de Marzo de 1908, y los
disposiciones del Reglamento dictado
para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que
origina la inspección que el Gobierno ha
de hacer sobre este ferrocarril, el con-
cesionario abonará anualmente desde el
1.º de Agosto de las clases la cantidad de 30
pesetas por cada kilómetro que se halle
en explotación, y la de sesenta por cada
kilómetro que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará
un representante, designando su residen-
cia, para recibir las comunicaciones que
le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si no faltara á esta condición, ó el re-
presentante se hallase ausente del domi-
nio de la explotación por el concesionario, será
válida toda notificación siempre que se
dirija en la Alcañal de la cabeza de la
línea ó en la del punto de residencia
fijado.

Tarifas máximas legales para el fe-
rrocarril secundario de Fortuna á
Carravaca.

Vehículos.	Fecaje.		TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	
1.ª	0,380	0,040	0,420
2.ª	0,663	0,032	0,695
3.ª	0,043	0,022	0,065

Mercancías.	Fecaje.		TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	
1.ª	0,150	0,0105	0,1605
2.ª	0,090	0,085	0,175
3.ª	0,085	0,065	0,150
4.ª	0,070	0,048	0,118
G. V.	0,290	0,250	0,540

TARIFAS Á GRAN VELOCIDAD

Tarifa número 1.

VIAJEROS

Base de percepción.

	Pesetas.
Por viajero y kilómetro:	
1.ª clase.....	0,120
2.ª clase.....	0,095
3.ª clase.....	0,065

OBSERVACIONES

1.º En las cantidades que debe perci-
bir la Compañía como perteneciente al
precio legal de los billetes, no se hará ra-
donar alguno que exceda de un cén-
timo de peseta (Real orden de 1.º de Mayo
de 1882).

2.º Toda fracción menor de cinco cén-
tims de peseta que resulte al adicionarse
los precios de las tarifas con el im-
puesto del Tesoro, se hará efectivo como
si dicha cantidad se hubiese devengado

por completo, satisfaciéndose en aquella
moneda (art. 28 del Reglamento de 15 de
Octubre de 1873).

3.º Para el cobro del impuesto del
tanto por ciento para el Tesoro, se ten-
drá presente:

Primero. Que los niños de tres á seis
años, sólo satisficren el tanto por ciento
del precio de sus billetes reducidos; es de-
cir, el que corresponde al importe de me-
dio billete (Real orden de 1.º de Mayo de
1877). En igual proporción se cobrará este
impuesto á los demás individuos que por
disposiciones vigentes tengan derecho á
viajar con rebaja de precio.

Segundo. A los billetes de favor ex-
pedidos á mitad de precio ó á cuarta par-
te, no les cobrará por el partícipe de la
Compañía, según las autorizaciones, á
mitad ó á cuarta parte, pero para el Te-
soro se cobrará el tanto por ciento que
corresponda á un billete entero por igual
recorrido.

Tercero. A los portadores de billetes
gratuitos dados para un solo viaje á loca-
lidades particulares, y á los billetes de libre cir-
culación temporal cuando no están expe-
didos á favor de los Agentes de la Com-
pañía, que viajen para asuntos del servi-
cio, se les cobrará para el Tesoro el tanto
por ciento del precio total del billete en-
tero.

Cuarto. A los conductores que acom-
pañen á las expediciones de ganado, que
seales de derecho para transportar gra-
tuitamente un pastor por cada vagón
ocupado, se les cobrará el tanto por cien-
to para el Tesoro por el importe total de
cada billete, según el trayecto recorrido.

4.º Están exceptuados del recargo del
tanto por ciento para el Tesoro, con aten-
ción á las prescripciones vigentes:

Primero. Las tropas de todas armas
que viajen en Cuerpo y los militares,
marines, Guardias Civiles, Carabineros
y Agentes de Orden Público, cuando lo
verifiquen en comisión del servicio ó re-
gresen á sus hogares con licencia tempo-
ral ó absoluta, aun cuando abonen el pa-
saje de su peculio particular.

Segundo. Los empleados del Gobier-
no en las secciones en que presten sus
servicios.

Tercero. Los penados, prisioneros y
dementes que sean conducidos por cuen-
ta del Estado.

Cuarto. Los Administradores, Direc-
tor general, Jefes y empleados de la Com-
pañía.

5.º El transporte de los viajeros se
efectuará mediante el pago previo del
precio del asiento, según se establece en
la presente tarifa.

Al pagar el precio del asiento se entor-
gerá al viajero un billete, en el cual con-
ta su precio, la estación de salida, la es-
tación de llegada, la clase de carruaje
que le corresponde y el número de orden
del billete, la fecha y el tren que se le
destina.

Los billetes sólo sirven para el tren,
día y línea en ellos marcados.

Los viajeros estarán obligados á pre-
senter sus billetes cuantas veces se les
exija por el empleado de la Compañía,
pero no deberán entregarlos hasta su
destino, salvo en los casos que se dirán.

6.º El viajero que no presente el bi-
lete que le da derecho á ocupar un
asiento en los trenes, ó que teniendo
de clase inferior ocupa uno de la supe-
rior, pagará, en el primer caso, el doble
de su precio, según tarifa, y en el segun-
do, dos veces la diferencia de su importe,
á contar desde la estación en que veri-
ficó su entrada en los trenes hasta el
punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de
su entrada en el tren, el doble precio se
valorará por la distancia recorrida desde
el sitio en que haya tenido lugar la ú-
tima comprobación de billetes.

Cuando un viajero pase más allá del
punto indicado en su billete, abonará
sólo el exceso que corresponda al aumen-
to de trayecto recorrido, siempre que hu-
biese avisado al Jefe del tren antes de sa-
lir de la estación en que deba terminar
el valor de su billete.

Si no hubiese previamente esta adver-
tencia, satisficrá el Gobio del importe co-
rrespondiente al trayecto que demás
haya recorrido.

7.º El viajero que por falta de cirrua-
jes se viese en la necesidad de entrar en
uno de clase superior al designado en
su billete, nada satisficrá para la Com-
pañía por el exceso de precio, pero si por
el contrario, en virtud de la misma cau-
sa tuviese que ocupar un asiento de cla-
se inferior, la Empresa devolverá el im-
porte de su billete tan pronto como ter-
mine su viaje.

8.º Los viajeros que después de haber
tomado el billete deseen pasar á otra
clase superior, pagarán la diferencia que
existe entre la clase que hayan tomado y
la que quieran ocupar.

El cambio de carruaje, como el ample-
miento de distancia, ó sea la facultad de
continuar hasta otro punto situado más
allá del consignado en el billete, se pedi-
rá al Jefe de la estación ó conductor del
tren.

La percepción por suplemento de tra-
yecto recorrido ó por diferencia de clase,
se efectuará tomando por base el precio
total del billete que debiera haber pagado
el viajero, deduciendo el valor del billete
que presenta.

9.º Los viajeros tendrán derecho á
que los empleados de la Empresa ó del
Gobierno, hagan descansar el carruaje á
todo aquel que por su falta de compor-
ta, palabras ó acciones, ofenda el decoro
de los demás, altere el orden establecido
ó produzca disturbios ó disgustos.

10. La Compañía reservará un departa-
mento de primera clase en los trenes
de viajeros para las señoras que, viajan-
do solas, lo soliciten, y otro en el cual no
se permita fumar.

11. Los viajeros que deseen ocupar
un departamento separado de primera ó
segunda clase, deben pedirlo al Jefe de
la estación una hora antes de la salida
del tren, y pagarán previamente, á precio
del tarifa, el valor de todos los asientos
de que se componga el departamento.

Esta circunstancia no autoriza, sin em-
bargo, para que ocupen el departamento
un número mayor de viajeros que el
designado, según sus clases.

No puede exigirse un departamento
reservado, sino después de haber pagado
el valor de los asientos que contiene.

12. Se prohíbe á los viajeros subir y
bajar de los coches estando el tren en
marcha, ni efectuarlo sino por las porte-
ñizas que dan al andén de la estación.

13. No se permitirá la entrada en los
coches de ninguna persona en estado de
embriaguez, ni á la que lleve consigo
armas de fuego cargadas ó paquetes que
sean arma, volantes ó mal olor, pue-
dan molestar á los demás viajeros. En
caso de duda sobre cualquiera de estos
extremos, se consultará la opinión de los
Delegados del Gobierno.

14. Los viajeros que lleven armas car-
gadas habrán de declararlas para ser ad-
mitidos en las salas de descanso y en los
coches.

15. En cada estación habrá un libro

de reclamaciones á fin de que los viajeros puedan conseguir las que estimen pertinentes, no sólo con referencia á la Compañía, sino contra sus agentes y empleados. Este libro será visado mensualmente por los encargados de la inspección del Gobierno.

16. Los niños que tengan menos de tres años, se transportarán gratis, pero habrán de ir en brazos de las personas que los acompañen.

Los de tres á seis años pagarán medio asiento aunque tengan derecho para ocupar el entero.

Los de seis años en adelante pagarán asiento entero.

17. Siempre que ocurran dudas acerca de la edad de los niños, serán resueltas por los Agentes de la inspección, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1879, que previene:

Primero. Los dudas que antes de partir el tren ocurran acerca de la edad del niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esa edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la inspección administrativa y mercantil en la estación respectiva.

Segundo. Los empleados de las Compañías no entablarán, bajo ninguna concepto, reclamación alguna sobre este asunto, una vez puesto en marcha el tren.

Tercero. Cuando se sospeche alguna fraude, dichos empleados acudirán á las de la inspección administrativa y mercantil, al llegar los niños al término de su viaje, entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamaciones las que ya lo hubieren sido en la estación de partida.

18. Cualquiera que sea el pago que deba hacerse, no se admitirá más de cinco pesetas en monedas de cobre (Real orden de 16 de Abril de 1904, Ministerio de Hacienda).

19. Queda prohibido, en general, la entrada en el recinto de las estaciones, á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

Primero. Las Autoridades superiores de la provincia;

Segundo. Los Agentes locales;

Tercero. Los Agentes del Gobierno y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril;

Cuarto. La fuerza pública y del resguardo y los Agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio;

Quinto. Los Jefes y Oficiales que en comisión del servicio saigan á cumplir su deber á las Autoridades militares (Real orden de 17 de Septiembre de 1879);

Sexto. Las personas que tengan permiso de la empresa;

Séptimo. Los Agentes e Investigadores de la Hacienda y los de las Aduanas (Reales órdenes de 10 de Abril de 1867, 17 de Abril de 1875 y 14 de Septiembre de 1889).

Tarifa número 2.

Transportes militares, presos y penados.

TRANSPORTES MILITARES

Bases de percepción.

Militares y marinos cuando viajan aisladamente, mitad de la tarifa ordinaria.

Militares y marinos cuando viajan en cuerpo, cuarta parte de la tarifa ordinaria,

Si el Gobierno necesita dirigir tropas ó material militar ó naval, mitad de la tarifa ordinaria.

CARABINEROS

Se consideran como militares, en virtud de Real orden de 11 de Marzo de 1864.

GUARDIA CIVIL

Los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil serán conducidos gratis en primera clase, pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las de su equipo.

EMPLEADOS CIVILES

Los Ingenieros y agentes de las Divisiones e Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación, serán transportados gratuitamente en sus respectivas categorías, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulan este derecho.

Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino, de los que el Gobierno pasará una lista nominal de la Compañía.

PREZOS Y PENADOS

El transporte de los presos y penados se hará gratuitamente.

Tarifa número 3.

EXCESO DE EQUIPAJE

Bases de percepción.

De 0 á 50 kilogramos, 1,25 pesetas por tonelada y kilómetro.

Pasado de 50 kilogramos el exceso, 75 céntimos de peseta.

Máxima de percepción, 50 céntimos de peseta.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Cuando el peso no exceda de 50 kilogramos, se aplicará la tarifa de 1,25 pesetas por tonelada y kilómetro.

Si el exceso de equipaje pasase de los mencionados 50 kilogramos no se subdistinguirá en ningún caso para aplicar el tipo de 1,25 pesetas á los primeros 50 kilogramos, y el de 0,75 pesetas por tonelada y kilómetro, á los que excedan de dicho peso, sino que se aplicará este último tipo al peso total que resulte.

Cuando aplicando el tipo de 0,75 pesetas á expediciones mayores de 50 kilogramos, no den un producto igual al menor al que resulte á los 50 kilogramos, tasados al tipo 1,25 pesetas, se cobrará dicho exceso como si la expedición sólo para 50 kilogramos tasados á 1,25 pesetas.

2.ª Todo exceso de equipaje se cobrará por un importe mínimo de 50 céntimos de peseta, aun cuando no llegue á esta cantidad.

Los derechos de registro y sello móvil ó de recibo, se percibirán en la forma que establezcan las leyes vigentes.

3.ª Los despachos de equipajes se abren una hora antes de la señalada para la salida de los trenes, cerrándose quince minutos antes de dicha partida en las estaciones principales y cinco minutos antes en las intermedias.

4.ª Se comprenden bajo la denominación general de equipajes, los cofres, baúles, maletas, sombrereras, sacos de noche, arpilleras, cajones, almohadas, colchones ó cualquier otro envoltorio que pertenezca y acompañe al viajero y que comprenda las prendas y efectos destinados al abrigo y uso de las personas, ropa de cama, libros de uso del viajero y las herramientas de su arte y oficio, bien á la vista ó sin embalaje alguno, y de los

cuales se les hará entrega en la estación donde termina su viaje (Real orden de 13 de Octubre de 1867).

5.ª El registro de los equipajes es obligatorio y al entregarlos para pesarse y anotarlos, deberán los viajeros presentar los billetes de pasaje para abonarles el peso correspondiente.

6.ª A cada viajero se le transportarán gratuitamente 30 kilogramos de equipaje. Si cerrado el despacho se presentase más equipaje se remitirá á su destino por el tren siguiente, en el cual deberán marchar los dueños de aquello que quieran gozar del abono de que se habla anteriormente. En el caso de que quisieran marchar antes de los equipajes, deberán satisfacer por el transporte de estos el precio correspondiente al precio que se usase.

7.ª No serán admitidos para su facturación los equipajes abiertos ó en mal estado de conservación y acondicionamiento, á no ser que el dueño de ellos ó quien lo represente en su nombre, fuese un boleto de garantía, que exima de toda responsabilidad á la Empresa.

8.ª Registrados los equipajes se entregará al viajero un resguardo para que por su medio pueda reclamarse al llegar á su destino. Si no se presentasen dichos resguardos sólo se entregarán los buitos en el caso de que el viajero justifique plenamente que se pertenecen. En el caso de que la justificación acarree gastos, deberá costarlos el interesado.

9.ª Si un viajero no recibiese todos los buitos anotados en el resguardo se advertirá inmediatamente á los Jefes de la estación, quien recogiendo el resguardo presentado por el viajero entregará á éste un documento en que constará el número y señas conocidas de los buitos que no hubieran aparecido.

10. Toda reclamación hecha por pérdida ó avería en algún bulto, no será atendida si no se hace en el acto de recibir el equipaje.

11. La Empresa no responderá de los buitos que no hayan sido registrados.

12. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos representan, ya sea, según su valor en venta, ya por el precio en que los estima, á fin de que puedan ser facturados con arreglo á tarifa; la falta de este requisito, releva de responsabilidades á la Compañía en caso de sustracción ó extravío.

13. Los viajeros deberán recoger sus equipajes en el punto de destino inmediatamente después de la llegada del tren; de no hacerlo así pagarán un derecho de custodia, conforme á la tarifa de almoharaja.

Tarifa número 4.

ENCARGOS Y MERCANCÍAS

BASES DE PERCEPCIÓN	Pendientes de haberse percibido los pesetas y céntimos de dicho ó no.	MÍNIMUM	
		de	percepción
Por tonelada y kilómetro.....	Pesetas.	Pesetas.	
		2,00	0,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Se entienden por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á declaración de su contenido requieren cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros (art. 108 del Reglamento de Póliza y Real orden de 8 de Abril de 1869).

2.ª El transporte de los encargos se efectuará presentando el remitente una nota de expedición en que se indicarán los nombres, apellidos y domicilio del remitente y consignatario, punto de destino y el número, peso y marca de los bultos.

3.ª No se admitirán como encargos los paquetes que contengan metálico, valores ó objetos preciosos.

4.ª Se aplicarán los precios de esta tarifa á todo paquete ó bulto que pese simultáneamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de esta misma naturaleza, remesas de á la vez y por una misma persona, aunque estén embaladas separadamente.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transporte, á no ser que los efectos por ellos remitidos estén embalados en un solo bulto.

5.ª El precio de tarifa se peribe: Por las fracciones indivisibles de 0 á 5 kilogramos, de 6 á 10 kilogramos, y pasando de 10, por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Pasando las balas ó paquetes de 50 kilogramos, y pedido que con su transporte á gran velocidad, se le aplicará el doble precio de la tasa general de mercancías con arreglo á su clase.

La percepción de derecho de registro y sello de recibo se hará como prescriban las leyes vigentes.

6.ª A no proceder el pago al contado, no serán expedidos los encargos cuyo valor á juicio del Jefe de la estación, no reconozca al menos el duplo del precio del transporte.

7.ª Cuando la Compañía reciba los paquetes ó encargos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó á su consignatario.

8.ª Los paquetes, balas ó bultos cuyo contenido se declare y no llegue á 50 kilogramos, se facturarán con arreglo á los precios y condiciones de esta tarifa. Los que pasen de 50 kilogramos en adelante pagarán el doble de los precios de la tarifa general de mercancías, con arreglo á su clase.

La cantidad mínima cobrable será de 0,50 pesetas.

9.ª Las expediciones que no se hayan retirado de la estación de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

Tarifa número 5.

METÁLICO Y VALORES
Clases de percepción.

Por cada 250 pesetas y fracción de 40 kilogramos en las remesas que no pasen de 5.000 pesetas, 0,35 pesetas.

Por cada 250 pesetas y fracción de 40 kilogramos en las remesas que excedan de 5.000 pesetas, 0,30 pesetas.

Mínimum de percepción, 0,50 pesetas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Además de los precios que resulten con arreglo á las anteriores, se cobrarán los derechos de registro para el Te-

lor, sello móvil, conforme se determina en las disposiciones vigentes.

2.ª Los efectos cuyo transporte se verificará mediante el pago de los precios de esta tarifa, serán:

El oro y plata, sea en barras, moneda ó labrado; el coral en bruto ó elaborado, el plaqué de oro ó de plata, el esmeral, la platería, las joyas, perlas, piedras preciosas, los polvos y pepitas de oro, los billetes de Banco ó letras de cambio, acciones de la Sociedad Industrial, títulos de la Deuda pública ó otros objetos de valor.

3.ª Las remesas de dinero ó de objetos de valor á las cuales se considera aplicable la presente tarifa, sólo se admitirán cuando su embalaje sea de resistencia tal que pueda evitar toda sustracción, debiendo las que se manden en sacos ó paquetes estar bien cerrados con las costuras interiores y sin remiendos ni roturas. La boca de estos embalajes se cerrará por medio de una cuerda de un solo pedazo, que deberá rodear el bulto, y el nudo que la sujete se cubrirá con lacre, estampando un sello; á falta de éste, los extremos de la cuerda podrán introducirse por un plomo próximo al nudo. Si la remesa se hace en botes, cajas ó barriles, habrán de presentarse cerrados ó llares con una cuerda de un pedazo, con sellos de lacre en número bastante para asegurar la inviolabilidad del bulto. Las cajas y barriles se pondrá un bramante en forma de cruz, reunión que estará sujeta con lazo ó plomo.

4.ª Las iniciales, leyendas, armas, razón social ó nombre del establecimiento puestos en lares ó en los plomos, deberán ser claros y distintos. Los sellos en iniciales ó hechos con monedas no serán admitidos.

5.ª Las señas no podrán ir cosidas, pegadas ni clavadas, á fin de que no puedan ocultar ninguna salida ni rotura, y deberán ser favoritas en el bulto ó unidas al mismo por medio de un bramante.

6.ª El valor por que se declara deberá anímamente indicarse sobre el bulto.

7.ª De todos modos los bultos deben presentarse embalados á satisfacción del Jefe de estación remitente.

8.ª Todo paquete que reúna las condiciones que se acaban de citar y sea entregado á su consignatario sin señal alguna de haber sido abierto, releva á la Compañía de toda responsabilidad en las reclamaciones que se le puedan dirigir. En caso de pérdida de algún bulto, la responsabilidad se limita al valor por el cual se haya satisfecho el transporte.

9.ª Toda remesa de valores deberá presentarse acompañada de dos declaraciones firmadas por el remitente, en las que se exprese la naturaleza de los objetos que se han de transportar, el importe de éstos indicado en letras, su peso y los nombres y domicilios del remitente y consignatario, poniendo además adjunto un modelo de los plomos ó sellos que lleven los bultos. Una de las declaraciones se mandará con los bultos y otra quedará en la estación remitente.

10.ª La cantidad mínima cobrable será de 0,50 pesetas, aun cuando el precio de transporte, según tarifa fuese menor de dicha cantidad.

11.ª Las remesas de metálico y valores se efectuarán por los trenes de la Compañía que considere más á propósito.

12.ª Las expediciones que no se hayan retirado de la estación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á tarifa de almacenaje.

Tarifa número 6.

PESCADO FRESCO Y COMESTIBLES

Bases de percepción.

P. r tonelada y kilómetro, 0,55 pesetas. Mínimum de percepción, 0,50.

Observaciones.—Los derechos de registro y sello móvil se cobrarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Se comprende bajo la denominación de comestibles para los efectos de esta tarifa, la carne fresca, caza, conejos caseros, huevos, pan, frutas frescas, hortalizas, yatería viva ó muerta, leche, manteca fresca, ostrar, mariscos, pescado fresco, queso fresco y otros artículos alimenticios que por su naturaleza no pueden su transporte.

2.ª Los remitentes deberán acompañar los artículos de que se hace mérito anteriormente, con una declaración que indique los nombres y señas de los domicilios del remitente y consignatario, y el número, clase, peso, marcas y contenido de los bultos de que se compone la remesa.

3.ª La Compañía no admitirá para su transporte ninguna clase de comestibles sin el previo pago del precio de custodia.

4.ª Toda remesa de comestibles cuyo precio de transporte en total fuere menor de 0,50 pesetas, según tarifa, pagará como si debiera adouar esta cantidad.

5.ª La Compañía declina toda clase de responsabilidad con respecto á las averías naturales que sufran los comestibles en su traslación.

6.ª Las expediciones que no hayan sido retiradas de la estación de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del tren pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

Tarifa número 7.

PERROS

Bases de percepción.

Pesetas 0,50 por cabeza y zona de 25 kilogramos.

Mínimum de percepción, 50 céntimos de peseta.

Derechos de registro con arreglo á las disposiciones vigentes.

OBSERVACIONES

1.ª No se admitirán los perros que no lleven collar y pasaporte al brazo; deberán ser presentados al despacho quince minutos antes de la hora de salida, y sólo se transportarán en los vagones destinados al efecto, efectuándose la carga y descarga á presencia de sus dueños.

2.ª No se transportarán los que no marchen en el mismo tren que sus dueños.

3.ª La Compañía no responde de los que se caigan ó lastimen al tiempo de embarcarlos y desembarcarlos, ó durante la marcha, pero sus dueños podrán cerciorarse de si van suficientemente asegurados y acomodados.

Tarifa número 8.

OBJETOS DIVERSOS

Bases de percepción.

Por cada vagón, coche ó otro aruaje destinado al transporte por camino de hierro que pase y máquina locomotora que no arrastra con voy, 0,376 pesetas por kilómetro.

OBSERVACIONES

1.ª Además del precio que resulte con arreglo á la presente tarifa, se cobrarán

Los derechos para el Tesoro con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Todo vagón ó carruaje cuyo estagamento en viajeros ó mercancías, no de un peso ni medida igual al que producirían estas mismas carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peso como si estuviera vacío.

3.ª Las máquinas locomotoras pagarán como si no atravesasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peso igual al que produciría la máquina con tender.

Tarifa número 9.

CARRUAJES

Base de percepción.

De dos á cuatro ruedas con banquetas en el interior, 0,50 pesetas por carruaje y kilómetro.

Con dos y diligencias y carruaje de mercancías de dos á cuatro ruedas, 0,50 pesetas por carruaje y kilómetro.

Carrros y tartanas, 0,50 pesetas por carruaje y kilómetro.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Los carruajes que se expidan en los trenes de viajeros á petición de los interesados, pagarán con arreglo á los precios señalados en esta tarifa.

3.ª Para la admisión de carruajes al transporte se independia que las estaciones remiten y diligencias también en ferrocarril que se admiten en esta y desahora.

4.ª Las expediciones se harán, lo más tarde, por el primer tren que salga, transcurridas tres horas de haberse entregado los carruajes á la Compañía, y se pondrán las mercancías á disposición de los consignatarios á las dos horas después de la llegada del convoy á su destino.

5.ª El cargamento de ellos contenido se hará á su paradero como mercancía á los precios fijados en la tarifa.

6.ª No serán admitidos para su expedición los carruajes que por sus condiciones ó cargamento ofendan alguna policía.

7.ª Cuando para el transporte de un carruaje sea necesario emplear dos vagones, cada uno de éstos dará derecho á la percepción correspondiente á un carruaje de cuatro ruedas con banquetas en el interior.

8.ª Son aplicables á estas expediciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeña velocidad.

Tarifa número 10.

TRENES ESPECIALES

Base de percepción y kilómetro.

Derechos para la Compañía, 12 pesetas.

Idem de registro, según las disposiciones vigentes.

OBSERVACIONES

1.ª La Compañía podrá negarse á organizar trenes especiales cuando no lo crea conveniente, sea por no comprometer la seguridad del servicio, por falta de material ó por falta de tracción.

2.ª La expedición de un tren especial se efectuará mediante las siguientes condiciones:

Primera. Que el Jefe de la estación reciba autorización expresa para hacerlo;

Segunda. Que el movimiento de la línea permita su salida.

Tercera. Que el servicio telegráfico se haga con regularidad;

Cuarta. Que sin descender á las necesidades del servicio pueda disponer del material necesario.

3.ª El pedido de un tren especial ha de hacerse por lo menos con tres horas de anticipación á la fijada para su salida.

Las estaciones en las que no exista depósito de locomotoras, no admitirán pedidos de trenes especiales si los interesados no quieren aguardar el tiempo necesario para dar lugar á la llegada de una locomotora desde el depósito más próximo.

4.ª Cuando un viajero solicita la expedición de un tren especial, si el Jefe de la estación acepta el pedido, debe satisfacer al importe inmediatamente.

5.ª Los precios señalados en esta tarifa son los que deben satisfacerse por tren especial y por viaje de ida y vuelta.

Para efectuar el viaje de regreso los interesados deberán manifestarlo á la Compañía tan pronto como hayan llegado á su destino, y entrará el tren á su disposición por espacio de veinticuatro horas, á contar desde aquella en que se hubiere dado el aviso.

Si al finalizar este término no estuviere en la estación, partirá el convoy sin que aquéllos tengan derecho á reclamarle en alguna.

6.ª Tanto el viaje se consulte como si es redonda, la Compañía cobrará siempre el precio correspondiente á este último.

7.ª La composición de un tren especial será la que se indica de primera clase, y según el número de viajeros, podrá ser de un, dos ó tres vagones, según sea necesario.

Si hubiere de aumentarse el número de carruajes citados, deberá satisfacerse á precio de tarifa los gastos correspondientes en los vagones que se aumentan.

8.ª La Compañía no responde del tiempo que pueden emplear los trenes especiales para llegar á su destino por depender principalmente de las exigencias del servicio.

Tarifa número 11.

TRANSPORTES FÚNEBRES

Base de percepción.

Das pesetas por vagón y kilómetro. Derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, como prescriban las leyes vigentes.

OBSERVACIONES

1.ª Los transportes fúnebres no se verificarán sino en virtud de documentos de la Autoridad civil y eclesiástica, en que conste la permisa expresa para la expedición, y expresando el nombre y apellido del difunto.

2.ª Para que tengan lugar estos transportes debe darse aviso con dos horas de anticipación en las estaciones extremas, ó con veinticuatro horas, si fueren en alguna intermedia.

El precio de transportes será entregado al Jefe de la estación, luego que éste se haya puesto de acuerdo con el remitente.

3.ª Cada atafú será colocado en un vagón especial cerrado ó entoldado.

4.ª Queda encargado el consignatario de retirar de la estación el atafú dentro de las dos horas siguientes á su llegada; de lo contrario, lo efectuará la Compañía á costa del remitente.

Tarifa número 12.

TRANSPORTES DE GANADOS

Bueyes, vacas y animales de tiro, 0,24 pesetas por cabeza y kilómetro.

Terneros y cerdos, 0,11 pesetas por cabeza y kilómetro.

Cárneros, ovejas y cabras, 0,09 pesetas por cabeza y kilómetro.

Corderos, cabritos y lechones, 0,08 pesetas por cabeza y kilómetro.

Caballos, uno, 0,22 pesetas, por cabeza y kilómetro.

Caballos, dos, 0,58 pesetas, por cabeza y kilómetro.

Caballos, de tres en adelante, 0,25 pesetas, por cabeza y kilómetro.

OBSERVACIONES

Quando sea por vagón ó plato se pagará el doble de la tarifa número 8 de pequeña velocidad, y con arreglo á las condiciones en la misma establecidas.

Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil se cobrarán con arreglo á las leyes establecidas.

Mínimum de percepción, 50 céntimos de peseta.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Los animales que expidan en los trenes de viajeros á petición de los interesados pagarán los precios señalados en la presente tarifa.

2.ª Son aplicables á estas expediciones las demás condiciones de las tarifas generales números 1 y 2 de pequeña velocidad.

Tarifa número 13.

MERCANCÍAS

Base de percepción.—Por toneladas y kilómetro.

Primera clase, 0,25 pesetas.

Segunda clase, 0,35 pesetas.

Tercera clase, 0,30 pesetas.

Cuarta clase, 0,20 pesetas.

Mínimum de percepción, 0,50 pesetas.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil se cobrarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Estos transportes se rigen por la clasificación general de mercancías de pequeña velocidad.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª El transporte de las mercancías y otros efectos que hayan de conducirse á gran velocidad, se verificará con arreglo á las plazas y condiciones fijados en la Real orden de 10 de Enero de 1863.

La expedición de las mismas habrá de hacerse en el primer tren que contenga carruajes de todas clases, siempre que haya sido preceptuado al registro tres horas antes de la salida para la partida y estará á disposición del consignatario con horas después de la llegada del tren.

2.ª Son aplicables á estas expediciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeña velocidad.

Tarifa número 14.

MUESTRARIOS

Base de percepción.

Por toneladas y kilómetro, 1,25 pesetas.

Mínimum de percepción, 0,50.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, se cobrarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

OBSERVACIONES

1.ª El transporte de los muestrarios se efectuará presentando el remitente una nota de expedición en que se indiquen los nombres, apellido y domicilio del remitente y consignatario, punto de destino, el número, peso y número de los bultos y la clase de muestra que contiene.

2.ª La Compañía no cobrará para su

transporte alguna muestrario sin el pago del premio de conservación.
 8.º No se admitirán como muestrarios los bultos que contengan alhajas u otros objetos preciosos.

4.º La cantidad mínima cobrada será de 0,50 pesetas, aunque el precio de transporte, según tarifa, fuere menor de dicha cantidad.
 5.º Las expediciones que no hayan

sido retiradas de la estación de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia, conforme a la tarifa de almacenaje.

Tarifa número 15.

DERECHOS DE PESO Y REPESO

EQUIPAJES, ENCARGOS, COMESTIBLES Y PESCADOS		MERCANCÍAS A G. Y P. V.		METÁLICO Y VALORES	OBSERVACIONES
Por tonelada.	Por 10 kilogramos.	Por tonelada.	Por 10 kilogramos.	Por 250 pesetas.	Minimum.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0,800	0,030	0,250	0,025	0,50	0,25

OBSERVACIONES

1.º El consignatario que quiera comprobar el peso de los efectos que se le hayan remitido abonará los gastos de repeso indicados en la presente tarifa, siempre que resultase conforme con el indicado en la documentación. Si resultasen diferencias, los gastos de repeso serán de cuenta de la Compañía.
 2.º En igual forma es aplicable la tarifa de repeso, siempre que el remitente, con objeto de establecer las bases de transporte, exija un nuevo peso por separado del que la Compañía haya hecho por el al hacer el cargo de la expedición.

Tarifa número 16.

DERECHOS DE ALMACENAJE

Los efectos que no hubiesen sido recogidos de las estaciones después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a la de su llegada, empezarán desde

entonces a devengar los siguientes derechos de almacenaje.

Equipajes.

Por fracción indivisible de 10 kilogramos, 0,013 pesetas por día.

Encargos.

Bultos de peso inferior a 50 kilogramos, cuyo contenido se declara mercancía a gran velocidad y muestrarios. Por fracción indivisible de 10 kilogramos, 0,013 pesetas por día.

Pescados frescos y comestibles.

Animales domésticos que se remiten en jaulas ó cages. Por fracción indivisible de 10 kilogramos, 0,013 pesetas por día.

Metálico y valores.

Por fracción indivisible de 250 pesetas, 0,025 pesetas por día.
 Minimum de percepción, 0,125 pesetas por día.

La Compañía no responde de los bultos que la dejen en depósito y cuyo contenido pueda averiarse.

La misma podrá vender, pasada veinticuatro horas del plazo indicado, los efectos susceptibles de avería.

El producto de estas ventas se entregará al consignatario después de cobradas las derechos de almacenaje y demás gastos.

El minimum de percepción para el almacenaje indicado anteriormente será de pesetas 0,125.

Tarifa número 17.

DERECHOS DE ALMACENAJE PARA CARRUJES

Los carruajes que no hubiesen sido retirados de las estaciones después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a las de su llegada, empezarán a devengar desde entonces derechos de almacenaje.

CLASES	TÉRMINO	TIPO	PRECIO
			por día.
			Pesetas.
Carruajes de dos a cuatro ruedas con banco	Por el primer día.....	Por carruaje.....	2,00
Idem.....	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	3,00
Carruajes y taxines, ambulans, diligencias y carruajes de montaña.....	Por el primer día.....	Idem.....	3,00
	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	4,00

Tarifa número 18.

PARA LA PERCEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE VIAJEROS Y MERCANCÍAS

Estos impuestos se percibirán con arreglo a lo que determinan las leyes vigentes.

Impuestos de transportes.

1.—VIAJEROS.

Señal de recibo.

Por cada billete de viajeros ó talón-reguardo de todas clases, incluso los boletines de excursión de equipajes, se percibirá como señal de recibo ó timbre móvil lo que dispone la ley del Timbre viático.

Ejemplo de recibos.

No es obligatorio el empleo de recibos; pero con el fin de garantizar la inviolabilidad, así de los bultos que constituyan el equipaje de los viajeros, como los que se transportan en gran velocidad, se recomienda a los empleados encargados de la recepción de expediciones, que in-

vierten a los señores remitentes a la adopción del mencionado sistema, por el cual cobrará la Compañía los derechos siguientes:

Por cada bulto cuyo peso no exceda de 25 kilogramos, 0,25 pesetas.

Por cada bulto cuyo peso sea de 26 a 50, 0,50.

Por cada bulto cuyo peso sea de 51 a 100, 0,75.

Por cada bulto cuyo peso sea de 101 en adelante, 1.

Plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de mercancías, animales, carruajes y demás efectos.

GRAN VELOCIDAD

Expedición.—En el primer tren que contenga carruajes de todas clases y salga tres horas después de la presentación.

Transporte.—El tiempo marcado en el itinerario del tren.

Entrega.—Dos horas después de la llegada del tren que los haya conducido.

HORAS EN QUE ESTÁN ABIERTAS LAS ESTACIONES PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS.

De 1.º de Abril a 30 de Septiembre, gran velocidad, de seis de la mañana a seis de la noche.

De 1.º de Octubre a 31 de Marzo, gran velocidad, de seis de la mañana a seis de la noche.

Marzo, Abril de 1909.

Examinado: El Ingeniero-Jefe, Elserdo L. Zúñiga.—Hay un sello en tinta, que dice: «Tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles.—Madrid.»

Tarifas generales para los transportes a pequeña velocidad.

CONDICIONES GENERALES

1.º Los viajes de la línea se arreglarán por el itinerario oficial.

2.º La percepción será por kilómetros sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

3.ª Toda reclamación por diferencia ó error en el cambio de moneda, falta de peso ó falsedad de ella, deberá hacerse en el acto, pues no será atendida la que se presente con posterioridad.

4.ª Toda entrega que se verifique en el local designado y en manos de los encargados de la Compañía para recibir los efectos que hayan de transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como encargados para los efectos legales de las entregas, los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales y ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

La responsabilidad de la Compañía respecto á las entregas, empezará desde el momento en que se hayan efectuado con las condiciones antes dichas.

Las horas de despacho serán, por lo menos las que previere la Real Orden de 10 de Enero de 1863, que estará fijada á la vista del público en todas las estaciones.

5.ª La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad al contenido de los bultos que le sean entregados bajo cubierta, sellada ó emplomada, ó en vagones precintados, si los entrega en la forma que los recibió, y con los sellos, plomos ó precintos intactos.

Para confrontar los sellos, plomos ó precintos, se remitirá siempre el modelo de los mismos unido á la hoja de ruta de la expedición.

6.ª Todo remitente será responsable de la exactitud de la declaración y de las consecuencias á que puede dar lugar esa misma declaración por incompleta, errónea ó falsa.

7.ª Las personas á quienes vayan dirigidas las expediciones no podrán negarse á recibirlos, aun cuando sea día festivo, si se hallaren en su domicilio cuando le sean presentadas.

8.ª Toda mercancía susceptible de deterioro, cuya saca á la llegada no sea hecha en tiempo oportuno, y los animales cuya saca no se haya verificado á los ocho días de su llegada, podrá la Compañía venderlos por cuenta de quien correspondiera.

El importe de la venta se entregará al dueño de dicha mercancía, deducidos los gastos que deba á la Compañía.

9.ª La Compañía queda libre de toda responsabilidad respecto á los extravíos, deterioros ó cualquier otra avería ó reclamación, cuando en virtud de aplicación de una tarifa especial, ó por convención especial con los remitentes, la carga ó descarga de los objetos transportados se haga por cuenta y cuidado de ellos y sin ninguna intervención de la Compañía.

10. Realizada la conducción de los efectos que se le hayan confiado sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, la Compañía tendrá derecho contra los consignatarios ó remitentes para el cobro de los gastos de transporte y custodia de esos mismos efectos.

A falta de pago, la Compañía procederá conforme á lo prescrito por el Código de Comercio.

11. La aceptación por el consignatario de los objetos transportados y el de los derechos de transporte extinguirán toda acción contra la Compañía.

12. Los gastos hechos con motivo de repasar embalajes, son de cuenta de los dueños de los bultos reparados, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho para la buena conservación de la mercancía.

13. Los gastos de transporte y otros accesorios que gravan á la expedición con el carácter de desembolso, no serán admitidos por la Compañía sino convirtiéndolos en reembolsos, y sometiendo los á las condiciones fijadas para ellos.

14. Siempre que una expedición se halle gravada de un reembolso que represente, ora un crédito del remitente contra el consignatario, ora la totalidad ó una parte del valor de las mercancías, la Compañía no satisfará al remitente el importe del reembolso hasta después de haber recibido de la estación de destino aviso de haber satisfecho aquél por el consignatario.

El retorno del certificado de reembolso satisfecho, será tasado conforme á la tarifa especial vigente para este transporte, y el importe de esta tasa se deducirá del reembolso pedido por el remitente al hacer el pago de él.

15. No se admitirá más de cinco pesetas en calderilla, cualquiera que sea el pago que haya de hacerse.

TARIFA A PEQUEÑA VELOCIDAD

Tarifa número 1.

MERCANCIAS EN GENERAL

Bases de percepción. — Por tonelada y kilómetro.

- 1.ª clase, 0,225 pesetas.
- 2.ª clase, 0,175 pesetas.
- 3.ª clase, 0,150 pesetas.
- 4.ª clase, 0,115 pesetas.

Observaciones. — Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil se cobrará con arreglo á las leyes vigentes.

Mínimum de percepción, 0,50 pesetas.

Se transportarán en pequeña velocidad:

- 1.º Las mercancías.
- 2.º Los animales.
- 3.º Los carruajes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las mercancías y otros efectos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el transporte la que le tenga más elevado.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y los precios de tarifa se cobrarán por fracciones de 10 kilogramos.

En los precios fijados en la presente tarifa van comprendidos los gastos accesorios.

Las mercancías comprendidas en la primera, segunda, tercera y cuarta clase de la clasificación general, que á petición de los interesados, sean transportadas en gran velocidad, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

3.ª Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que aunque embalados separadamente constituyan una remesa de más de 500 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una misma persona.

No disfrutará de este beneficio las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transporte, á no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solo bulto.

4.ª No son aplicables los precios marcados en la tarifa:

Primera. A todo carruaje que en su cargamento pese más de 4.000 kilogramos;

Segunda. A toda masa indivisible que pese más de 2.500 kilogramos,

Sin embargo, la Compañía no podrá rebasar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 25 por 100 más que la clase con que más analogía tengan por peaje y transporte.

5.ª Tampoco son aplicables los precios de tarifa:

Primera. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;

Segunda. A toda pieza cuya longitud no permita que sea transportada en un solo vagón;

Tercera. A todo paquete, bulto ó bulto que exceda de equipoje, peso aisladamente metros de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesa que en junto excedan de dicho peso y sean compuestas de objetos de una misma naturaleza, remesadas á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente;

Cuarta. A las materias inflamables ó de fácil explosión.

Sin embargo, la Compañía se encargará del transporte de los dichos objetos, con arreglo á los precios y condiciones siguientes:

Los de que se hace mérito en el párrafo primero, pagarán un 50 por 100 más del precio que deban adeudar los que son idénticos ó parecidos naturaleza; los expresados en el párrafo segundo, satisfarán un 25 por 100 más de los derechos que deben abonar según tarifa; los mencionados en el párrafo tercero, pagarán como si pesasen 50 kilogramos, sin que pueda bajar de 0,50 pesetas el precio total que haya de satisfacer cualquiera que fuere la distancia recorrida, y las que se había en el párrafo cuarto, se facturarán á los precios y según las condiciones de la tarifa número 5.

6.ª La Compañía no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 4.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 6.000 kilogramos, exceptuándose de estas disposiciones las locomotoras. Si consintieren en exceptuarse otros transportes el precio se aumentará en un 50 por 100 más de la clase que tenga más analogía.

7.ª Las mercancías susceptibles de confundirse con otras de la misma naturaleza como arena, asfalto, azufre, bitumen, carbón, c. k., cuernos, grava, grada, huesos, ladrillos, leñas, maderas, minerales, patatas, pizarras, sal, tablas, tejas, tierra, hulla, etc., ó cuyo contacto pueda perjudicar más ó menos á los demás como son: abonos de toda clase, sal, residuos de carnicería, sebo, yeso, etc., no se admitirán para conducidos á granel, sino cuando la expedición se haga por vagón completo, ó si no siendo el peso suficiente el remitente consiente en pagar el precio de transporte de completo.

La carga y descarga de las mercancías que se remitan á granel serán siempre de cuenta de los remitentes y consignatarios, debien lo quedar los vagones cargados á las seis horas de haber sido puestos á disposición de los remitentes, y descargados á las doce horas de haberlo sido á disposición de los consignatarios. Para los dichos plazos hará la Compañía, por cuenta de los mismos, la carga y descarga, si brindece los 50 céntimos de peseta por tonelada y por cada operación.

8.ª Si la Compañía alquila todo el espacio de uno de sus vagones para el transporte de mercancías, y no interviniese directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ni deterioros que pudiesen con-

del, quedando libre de toda responsabilidad.

9.º Todo el que remita mercancías á las estaciones hará la declaración previa, fechada y firmada por él, indicando:

Primero. El nombre, apellido y domicilio del remitente y del consignatario;

Segundo. Las marcas, números, cantidades y naturaleza de los bultos;

Tercero. Su peso, si es conocido del remitente;

Cuarto. El punto en que deben entregarse las mercancías, sea en la estación ó en el domicilio del consignatario, cuando exista este servicio en el punto á que va destinada la expedición;

Quinto. Si la expedición debe efectuarse cubriendo los portes á la salida ó en la estación de llegada;

Sexto. La forma en que se ha de hacer la expedición, es decir, en pequeña ó gran velocidad;

Séptimo. La tarifa por la cual opta el remitente, designándola por su número, en el caso de ser una tarifa especial;

Octavo. El número y clase de documentos de Aduanas, Consumos, arbitrios, etc. (gafas, tránsitos etc.), que acompañan á las mercancías, la fecha de los mismos y su número de registro;

Noveno. La indicación, duplicado en su totalidad y con todas sus letras, de las cantidades que gravan la expedición su cargada de reembolso;

Décimo. El registro de las mercancías es obligatorio, y el tiempo de la entrega se dará al remitente ó á su encargado un resguardo talonario numerado en que conste el nombre y apellido del remitente y consignatario, destino de la expedición, el número de bultos, naturaleza y peso de la mercancía, la cantidad cubra de por portes á la salida, ó que haya de cobrarse á la llegada, y el plazo máximo en que debe verificarse el transporte;

Undécimo. La Compañía, al mismo tiempo que pone el cuidado posible en la conservación de las mercancías, declara toda responsabilidad;

1.º En el transporte de líquidos en barriles ó otros envases frágiles;

2.º Respecto á las mercancías susceptibles de averiarse ó adulterarse en marcha;

3.º Por la oxidación producida por la humedad del aire;

4.º Por las averías que resulten del mal estado de los embalajes;

5.º Por las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las porciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

12. Tiene derecho la Compañía á deshecho los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

El remitente, sin embargo, insistero en que se admita, tendrá la Compañía obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad, haciéndolo constar en el resguardo expedido ó por una garantía firmada por el remitente.

13. Cuando en el resguardo de la Compañía que debe dar á los interesados, no hubiere mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere la condición anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificarse su entrega en los puntos á que van destinadas; pero, aun en este caso, podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

14. Serán de cuenta del consignatario

los gastos que ocasiona la reparación de los embalajes, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho por la buena conservación de las mercancías, pues de otra manera no habrían perdido ó deteriorado.

15. A no proceder el pago al contado del transporte según tarifa, podrá negarse la Compañía á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesitan de una segunda cubierta para su transporte, y, finalmente, las que por su alto valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

16. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará dicho luego á la Compañía el doble del exceso que resulte, renunciando además á todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

17. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinase la Compañía registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si éste, invitado por la Compañía, no concurriera al acto, se le requerirá ante Notario por un mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no acudiera se abrirá el bulto en presencia del Notario y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se expedirá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Notario en caso de asistencia de ese funcionario, en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de mercancías, su estado y número, circunstancias según la declaración y las que tenga realmente tal cual aparezca y resulte de su examen el abrirse el bulto y la entrega, y los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos en el párrafo anterior, la Compañía la remitirá al señor Gobernador de la provincia para los efectos que haya lugar en vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente, si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Compañía todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

La Compañía no podrá retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude en la declaración, toda vez que el registro puede practicarse en el punto de destino.

18. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extravía, hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Compañía, cuando fuesen hablados, citarlo para presentar su apertura, y hecha la entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo, fijándose el valor de ellos en cada caso por avenencia entre la Compañía y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente les correspondan para valorar la cuantía de la indemnización, y que podrá utilizarse en la forma y acto de los Tribunales competentes, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1868.

Si del reconocimiento de los efectos

resultase fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Compañía tendrá á su vez derecho al abono y resarcimiento de daños y perjuicios de que trata la condición 16, y dará conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

19. La Compañía, después de haber realizado la conducción de mercancías sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción para los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

20. Para la entrega de las mercancías en el punto de llegada deberá presentarse por el consignatario ó su encargado el resguardo de que se hace mérito en la condición 10, según el artículo 207 del Código de Comercio.

En caso de extravío de dicho documento, sólo serán entregadas las mercancías cuando el interesado justifique su posesión.

21. El transporte de las mercancías y otros efectos que hayan de conducirse á Pequeña Velocidad, se verificará con arreglo á los plazes y condiciones fijadas en la Real orden de 10 de Enero de 1873.

La expedición de las mismas habrá de verificarse, lo más tarde, á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, y no podrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas de la llegada del convoy.

La Compañía entonces dará aviso de la llegada de los traves al consignatario en el término ya fijado arriba, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de Pólizas.

22. Será responsable la Compañía de la sustracción ó deterioro de los efectos que se le hayan entregado, ya provenga el dolo de sus mismos empleados ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

23. El retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, tendrá derecho el dueño ó el consignatario á exigir por ello la responsabilidad de la Compañía.

Pueden igualmente reclamar cuando resulten los bultos con toda claridad y precisión, sin que pueda dar lugar á dudas, se hiciera su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la Compañía en el plazo prescrito en el Reglamento, la otra dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios; pero ésta alcanzará á los daños, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente, y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que por una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

24. Para tener derecho á indemnización es preciso que los bultos tengan señales exteriores de encontrarse averiados ó fractura que demuestre sustracción del contenido.

La reclamación deberá formularse antes de haber retirado la mercancía al consignatario; formulada con posterioridad no será admitida.

El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la resiliación del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Compañía.

25. El reconocimiento de los bultos por avería presumible, se verificará judicialmente cuando el consignatario ó la Compañía lo estimen oportuno.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su número, peso y marca, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro, el tiempo que á su juicio pudo averse producido, la causa apreciable que la haya producido y, finalmente, el valor del daño ocasionado.

Las reclamaciones contra la Compañía por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado, se deducirán en los términos y plazos prescritos por el Código de Comercio.

26. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le hayan remitido, abonará los gastos de reposo siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en la condición II resultare conforme con el expresado en el resguardo ó carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Compañía.

Tarifa número 2.

GANADOS

Bases de percepción.—Por cab. en y kilómetro.

Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro, 0,120 pesetas.

Terneros y corderos, 0,055.

Carneros, ovejas y cabras, 0,045.

Carneros, uno, 0,160.

Caballos, dos, 0,200.

Caballos, de tres en adelante (cada uno), 0,125.

Mínimum de percepción, 0,50.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, se percibirán con arreglo á las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Para la percepción de los precios de esta tarifa, los animales se dividen en las clases ó siguientes:

Primera. Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.

Segunda. Terneros y corderos.

Tercera. Carneros, ovejas y cabras.

Cuarta. Corderos, cabritos y lechones.

Quinta. Caballos, uno.

Sexta. Ídem dos.

Séptima. Ídem tres en adelante.

2.ª Los animales no expresados deben asimilarse para el pago del transporte á la clase con que tengan más analogía, tomando en cuenta el espacio que ocupen en los vagones.

3.ª Los animales que se transporten en los trenes de viajeros, pagarán el doble de los precios de tarifa.

4.ª Los animales peligrosos no se admitirán sino en cajas ó jaulas bien acondicionadas, y que puedan manejarse sin riesgo, y se facturarán al doble de precio y con arreglo á las condiciones de la tarifa que se gan más análoga.

5.ª Los animales pequeños, tales como gatos, ardillas, aves de recreo y otros semejantes, deberán presentarse colocados en jaulas de cinco ó seis; sólo se transportarán en los trenes de viajeros, y pagarán con arreglo á la tarifa de mercancías.

6.ª Para hacer una expedición de ani-

malas es necesario presentar una declaración en que conste:

Primero. El nombre, apellidos y domicilio del remitente y consignatario.

Segundo. El punto de destino.

Tercero. La clase de animales y número de cabezas.

Cuarto. Si la expedición debe efectuarse cobrando los portes á la salida ó en la estación de llegada.

Quinto. La forma en que debe hacerse la expedición; es decir, en pequeña ó gran velocidad.

6.ª Los animales deberán ser presentados en las estaciones tres horas antes de la salida para la salida del tren, pero deberán cubrir su remesa con un día de anticipación, á fin de que los animales puedan proveerse del material conveniente, caso de no tenerlo, y estarán á disposición de los consignatarios una hora después de la llegada al tren á su destino.

Si transcurrido este plazo no se presentase á reclamarlos, serán cargados en una anaera y salientes por cuenta de los interesados.

7.ª La carga y descarga de los animales será de cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios, los cuales deberán someterse á las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la Compañía para la más fácil ejecución de estas operaciones.

8.ª Serán de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cueros, cuernos, etc., necesarias para asegurar á los animales y jaulas de aquéllos en los vagones.

9.ª La Compañía no responde de los incidentes de viaje inherentes á los transportes de animales ó dependientes de su voluntad, ni de los que puedan ocurrir al tiempo de su embarque ó desembarque por culpa de los viajeros animales ó de sus dueños ó conductores.

10.ª En el caso de accidente que pueda ser imputado á la Compañía, ésta pagará los animales, según su valor, pero no satisfará en ningún caso más de 200 pesetas por cabeza, sea cual fuere el valor real ó de fracción de animal. El rendimiento que estimo en más de 2000 pesetas el animal expedido, deberá declararse en el momento de la entrega á la Compañía y pagar la mitad más del precio II, según la tarifa, según las condiciones en que se haga la expedición, sea en pequeña ó en gran velocidad.

Tarifa número 3.

GANADOS POR VAGÓN Ó PISO.

Bases de percepción.

Por vagón ó piso completo y kilómetro.

Por cada vagón que contenga seis bueyes, vacas, mulas ó otros animales de tiro ó 12 terneros, 0,60 pesetas.

Por cada vagón ó piso que contenga 48 carneros, 15 corderos, 60 carneros, ovejas, cabras, 0,47.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, se percibirán con arreglo á las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN.

1.ª La tarifa de esta tarifa se verificará siempre por vagón ó piso completo, según la clase de ganado, cualquiera que sea el número de animales que contenga cada vagón ó piso completo.

2.ª Los animales podrán colocarse en cada vagón ó piso el número que sea por conveniente, siempre que llene un balido de ganado que ponga á cubierto la responsabilidad de la Compañía por los accidentes que pudieran ocurrir al

ganado en el trayecto, á consecuencia de causas de número excesivo de reses.

En caso de que los remitentes no acepten esta condición, no se les permitirá cargar en cada vagón ó piso más número de cabezas que el que á continuación se expresa:

Por vagón completo ó piso.

Siete vacas, bueyes, mulas ó otros animales de tiro.

Once terneros.

Cinco y ocho carneros, cabras ó lechones.

Por piso.

Vein solros carneros.

Diez y cinco corderos de leche, cabritos ó lechones.

Si los remitentes, atendiendo esta condición al número máximo de cabezas que puede llevar cada clase de ganado, y no pudiendo en cuenta la gordura de los animales, quisieran cargar el máximo número de reses de la vida de los animales, se les permitirá y reclamará siempre que firmen una boleta ó garantía extimada á la Compañía de toda responsabilidad en caso de avería del ganado durante el trayecto y su estancia en las vagones y estaciones.

Si el remitente robusto de esta garantía se solicita el vagón ó piso el número de cabezas que se necesita cargándole en otro, y facturándole á la estación del remitente por vagón ó piso completo, ó por la que correspondiere por cabeza, con arreglo al precio de la tarifa de ganado.

3.ª Los ganados deberán ser presentados en las estaciones tres horas antes de la salida para la salida del tren, pero deberá cubrirse su remesa con un día y ocho horas de anticipación, á fin de que los interesados puedan proveerse del material conveniente, caso de no tenerlo, y estarán á disposición del consignatario á las tres horas después de la llegada al tren á su estación.

La carga y descarga de los ganados será de cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios bajo la dirección de los empleados de la Compañía.

Señ de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cueros, etc., necesarias para asegurar el ganado en los vagones.

4.ª Por cada vagón ocupado por bueyes, vacas, mulas, caballos y otros animales de tiro, terneros ó corderos, se considerará el transporte permitido de un pastoreo ó ganadería se hará por cada día por cada ocupado con carneros, ovejas, corderos, corderitos de leche, cabritos ó lechones.

Si en cada ferreo los vagones ó pisos ocupados no podrá exceder de cuatro el número de pastores que se transporten gratuitamente por cada expedición.

Dichos pastores se harán en el ferreo del conductor de la expedición si se hoven en su propia voluntad, y en el caso de que los pastores se efectúen por los trenes mixtos.

5.ª Los ganados por vagón ó piso completo que á petición de los remitentes se transporten con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios marcados en esta tarifa.

Se exceptúan los caballos, yeguas y mulas de regalo que á petición de los remitentes hayan de ser transportados en vagones cuadrados, las cuales pagarán el doble de los precios fijados en la tarifa de ganado por caballos.

6.ª Si en aplicación á esta tarifa las condiciones que rigen para los transportes de ganado, no se han observado, se aplicarán las disposiciones precedentes.

Tarifa número 4.

CARRUAJES

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banqueta interior, 0,20 pesetas.

Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza, de dos ó cuatro ruedas, 0,405 pesetas.

Carrros y tartanas, 0,135 pesetas.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, se percibirán con arreglo á las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Para la percepción de los precios de tarifa los carruajes se dividen en las clases siguientes:

1.^o Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior;

2.^o Diligencias, omnibus y carruajes de mudanza de dos ó cuatro ruedas;

3.^o Carrros y tartanas.

2.^a El cargamento contenido en los

carruajes se tratará separadamente como mercancía á los precios fijados en la tarifa. No se admitirán viajeros en los carruajes.

3.^a Los carruajes que se transporten con la velocidad de los viajeros, el precio de esta tarifa excederá de 0,1500 pesetas por pieza y kilómetro que recorre.

4.^a Toda expedición de carruajes debe ir acompañada de una declaración en que conste:

1.^o El nombre, apellido y domicilio del remitente y consignatario;

2.^o El punto de destino;

3.^o El número y clase de los carruajes;

4.^o El número, marca y clase de los buijos que contenga, y su peso si es conocido del remitente;

5.^o Las condiciones de transporte, es decir, si ha de hacerse en pequeña ó gran velocidad, y con porte sobrado á la salida, ó á cobrar en la estación de llegada.

5.^a Las expediciones de carruajes se

hacen sólo de estación á estación y en aquellas en donde hay establecidos andenes en que permitan su carga y descarga.

6.^a Las expediciones se harán lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de haberse entregado los carruajes á la Compañía, y se pondrán los mismos á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas de la llegada del convoy á su destino.

7.^a Si en el transporte de un carruaje fuere necesario emplear dos trucks ó dos vehículos de otra naturaleza, cada uno de estos vehículos ocupados dará derecho á la percepción del precio correspondiente á un carruaje de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior que hubiese sido cargado en él.

8.^a La Compañía puede rehusar el transporte de todo carruaje que por sus dimensiones ó por la clase de su cargamento ofrezca algún peligro.

Tarifa número 5.—MATERIAS INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	PUNTOS DE PROCEGENCIA Y DE DESTINO	PRECIO por tonelada y kilómetro.	OBSERVACIONES
Cápsulas, cartuchos, dinamita, fósforos vivos, fuegos artificiales, fulminante, nitrofractar, plásticos, pólvora y proyectiles de todas clases cargados.....	De una estación cualquiera de las líneas de la Compañía á otra cualquiera de las mismas.....	Pesetas. 0,338	Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil se percibirán con arreglo á las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las pólvoras, fulminantes, cartucherías, fuegos artificiales, etc., no se admitirán si no están perfectamente acondicionados y en cajas forradas de plásticos de hierro, plomo ó lata completamente llenos; el fósforo deberá ir en caja de hojalata bien sellada, llena de agua y colocada dentro de otras lizas de serafín.

Las botellas que contengan éter deberán ir colocadas en cajas de hojalata, con serrín ó salvado.

En la parte exterior de todas las cajas se expresará su contenido.

La Compañía no responde de los accidentes que pudieran ocurrir en el transporte de estos objetos, y se reserva el derecho de reclamar á los remitentes ó consignatarios los perjuicios que pudiesen ocasionarse por estos transportes.

Estos transportes se verificarán siempre en los trenes de mercancías.

Quedan vigentes para la aplicación de

esta tarifa las disposiciones generales en todo lo que no se hallen modificadas por la presente.

Tarifa número 6.

PESO Y REPESO

Por vagón completo, 2,50 pesetas.

Por fracción mínima de 100 kilogramos, 0,125.

Observaciones.—El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le hayan remitido, abonará los gastos de repeso que anteriormente se expresan, siempre que, teniendo en cuenta las mermas naturales, resultase conforme con el expresado en la carta de porte ó talón resguardado.

Si no tuviere dicha conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Compañía.

Tarifa número 7.

DERECHOS DE ALMACENAJE

Por cada 10 kilogramos durante los

primeros quince días, 0,003 pesetas por día.

Por cada 10 kilogramos durante los quince días siguientes, 0,005 pesetas p. r día.

Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes, 0,010 pesetas por día.

Observaciones.—1.^a Las mercancías que transcurridas las cuarenta y ocho horas de la llegada á su destino no se hubiesen retirado de la Estación por los interesados, devengarán desde entonces los derechos de almacenaje de la presente tarifa.

2.^a La Empresa se reservará el derecho de poner á la venta los objetos susceptibles de averiarse ó putrefaccionarse si que haya pasado cuarenta y ocho horas sin que los consignatarios lo hayan recogido.

El producto de la venta, deducidos los derechos de almacenaje y demás gastos, será entregado al remitente ó consignatario.

Tarifa número 8.—DERECHOS DE ALMACENAJES PARA CARRUAJES.

CLASES	TÉRMINO	TIPO	PRECIO por día.
			Pesetas.
Carruajes de dos á cuatro ruedas, con banqueta.....	Por el primer día.....	Por carruaje.....	1,000
Carrros y tartanas, omnibus, diligencias y carruajes de mudanza.....	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	2,000
	Por el primer día.....	Idem.....	1,500
	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	2,509

Observaciones.— Los carrajes que no hubiesen sido retirados de las estaciones después de transcurridas las cuarenta y ocho horas siguientes á las de su llegada, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

PLAZOS REGLAMENTARIOS DE EXPEDICIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA DE MERCANCIAS, ANIMALES, CARRAJES Y DEMÁS EFECTOS.

Pequeña velocidad.

Expedición.— Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación.

Plazos de transporte.

Recorriendo desde uno hasta 85 kilómetros, días ó horas, 1,24.

Horas en que están abiertas las Estaciones para la recepción y entrega de las mercancías.

De 1.º de Abril al 30 de Septiembre, pequeña velocidad, de seis mañana á siete tarde.

De 1.º de Octubre á 31 de Marzo, ídem, de siete mañana á seis tarde.

Entrega.— A las veinticuatro horas de la llegada del tren.

Madrid, Abril de 1909.—Examinado: El Ingeniero Jefe, Eduardo Lertau.—Hay un sello en tinta que dice: «3.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles. Madrid».

Tarifa número 1.

PEQUEÑA VELOCIDAD

Clasificación de las mercancías por orden alfabético.

ARTÍCULOS	Clase.
A	
Abanicos.....	1
Abonos y guanos artificiales envasados.....	3
Aceites extranjeros ó del reino, en botellas, colocadas en cajas.....	2
Aceite de olivas, en pipas, pellejo ó latas forradas de madera.....	2
Aceite de bacalao, ballena, tortuga ú otros animales.....	2
Aceite de Sésamo, coco, nafa, nueces, palma, linaza, or Ramón, colza ó algodón en pipa, barriles ó latas forradas de madera.....	2
Aceites minerales, petróleo, schiste, gaxmilla, benzina en barriles, latas, cajas ó bombonas.....	2
Aceites medicinales, concretos y esenciales.....	1
Acetunas verdes, frescas ó en conserva.....	2
Acero en barras, en bruto ó en lingotes.....	3
Acero labrado.....	2
Acetato de alumina, cobre, cinc, hierro y plomo.....	1
Acidos en bombonas, damasjuanas ú otras vasijas.....	1
Achicorias.....	1
Adoquines.....	3
Agaricos.....	1
Agallas.....	1
Aglomerados de hulla.....	4
Agua de azahar, colonia, rosa, flor de naranja y otras perfumadas.....	1
Aguardientes en pipas, barriles ó pellejos.....	3
Agua mineral.....	2
Agujas de coser y hacer calceta.....	1
Alisadores para telégrafos.....	2

ARTÍCULOS.	Clases.
Ajanjas en rema.....	1
Ajapajol.....	1
Ajcs secos en rastras.....	2
Alabastro labrado.....	1
Alabastro en bruto.....	3
Alambre de hierro, acero, cobre ó latón.....	3
Albayalde.....	3
Albúmina.....	1
Alcachofas.....	3
Alcañal volátil.....	1
Alcañón.....	1
Alcaparras y alcaparroses.....	2
Alcarrizas embaldadas.....	2
Alcohol mineral (galena).....	4
Alcohol (espíritu de vino) en pipas ó barriles.....	2
Alfileras (pan de especias).....	1
Alfalfa verde.....	3
Alfalfa seca.....	3
Alfileras embaldadas.....	2
Alfileras en cajas ó paguetas.....	1
Alfombras.....	1
Alfonfón.....	3
Algarroba.....	3
Algodón cardado y preparado para armadoras y entrefibras.....	1
Algodón hilado para telares.....	2
Algodón en rema y en torra, prensado y en balas.....	3
Almendras secas.....	2
Almizda.....	2
Almibaraz.....	1
Almizale.....	1
Alpargatas.....	2
Alpista.....	3
Altramuzos.....	2
Aligatran.....	3
Alubias.....	3
Alumbre común.....	1
Alumina.....	1
Ambar.....	1
Amianto.....	1
Amónico.....	1
Archosas en especias.....	1
Archosas en salmuera.....	1
Arclas.....	2
Arnis.....	1
Antimonio.....	1
Antracita.....	4
Aril.....	2
Aparatos telegráficos.....	1
Aparatos incandescentes y para gas.....	1
Arachiles (cacahuets).....	2
Arbol de hierro.....	2
Arboles, arbustos para plantaciones (sin garantías).....	1
Armas de hierro.....	2
Arena.....	3
Arrollas.....	3
Arroques ahumados.....	2
Arroques salados en tinas.....	2
Armas de hierro, blancas y de fuego, portátiles.....	1
Armas de munición para el Ejército.....	1
Arneses.....	1
Aras de madera para pipas.....	3
Aras de hierro.....	2
Arpilleras.....	2
Arrope.....	1
Arroz.....	m 3
Arsénico.....	1
Artes de pescar.....	1
Artículos no expresados.....	1
Artículos de moda no expresados.....	1
Artículos de París.....	1
Arbajas y albijones.....	3
Asadores mecánicos.....	1
Aserrín.....	3
Asfaltos.....	3
Asas ó cuernos en bruto.....	3
Asalajes.....	1

ARTÍCULOS.	Clases.
Atún escabechado.....	2
Abanicos.....	1
Avellanaz secas.....	2
Avens.....	4
Azfrán.....	2
Azafarar.....	2
Azúcar común en sacos ó cajas.....	2
Azúcar de pilón ó refinado.....	2
Azúcar candó ó pilón.....	1
Azúcar refinada ó en flor.....	2
Azúfre en bruto.....	2
Azul de Prusia y Ultramar.....	1
Azulgor.....	3
B	
Bacalao seco.....	2
Balanzas.....	1
Balas de Artillería.....	1
Balances y rejas.....	3
Balísticas y balísticos.....	3
Balsamos no expresados.....	1
Balena trabajada.....	1
Balera en bruto.....	1
Bambús.....	2
Banastas vacías.....	2
Bandejas de madera y metal.....	1
Baritas.....	3
Barnices líquidos.....	1
Barnices vacías.....	2
Barriles vacíos.....	2
Barrillas.....	3
Básculas desmontadas.....	1
Bastones.....	2
Bastidores de hierro.....	2
Batatas envasadas.....	2
Bayas.....	2
Bayetas.....	1
Bebidas espirituosas.....	2
Bolotas.....	2
Bonfín.....	1
Bermellón.....	2
Betunes líquidos.....	1
Bicromato.....	1
Bicorniaz.....	1
Bamuto ó estaño.....	1
Bisutería.....	1
Banco de plata.....	1
Bianco de plomo.....	3
Belas de acate.....	1
Bombas y grandas.....	1
Bombonas vacías.....	2
Botonera.....	1
Borras de seda.....	2
Borras de aceite.....	2
Borras de algodón.....	3
Botellas vacías y cajas.....	2
Botas y lanchas.....	1
Botijos vacíos.....	2
Bramants (hilo de).....	2
Breas y resinas.....	1
Brosas.....	1
Bronces en lingotes.....	3
Bronces labrados.....	1
Bajas en cajas.....	1
C	
Cabellos.....	1
Cables de estamo.....	2
Cables de hierro.....	3
Casco.....	2
Cacahuets.....	2
Cacharrería embaldada.....	2
Cadenas de hierro.....	2
Café en grano.....	2
Cajas de metal.....	3
Cajas de coches.....	2
Cajas vacías.....	2
Cal común ó hidráulica.....	3
Calderas de vapor.....	2
Calderería.....	2
Calderilla, moneda de cobre.....	1
Caloríferos.....	2
Calzado de todas clases.....	1
Camas de hierro.....	2
Camiones y carros.....	2

ARTICULOS	Clases.	ARTICULOS	Clases.	ARTICULOS	Clases.
Campanas de metal.....	1	Cocinas económicas.....	2	Easperma.....	1
Camillas.....	2	Coches desarmados.....	2	Easpermaceto.....	1
Campanillas y limbres.....	1	Cochinillas.....	1	Espíritu de vino.....	2
Canela.....	1	Cognates.....	3	Espojas.....	1
Cantárida.....	1	Coque.....	4	Espuertas.....	2
Cántaros vacíos embalados....	2	Cola de pescado.....	1	Estambre.....	1
Cañamazo.....	1	Cola común.....	3	Estarpas.....	1
Cañamo en bruto ó en rama....	3	Coladores.....	1	Estañó.....	2
Cañamo rastreado ó hilado....	2	Colchones.....	1	Estatos.....	1
Cañamones.....	3	Colinas.....	2	Esteras finas.....	1
Caña dulce.....	2	Colores.....	2	Estoramina.....	1
Cañas y cañal.....	2	Colza (semilla de).....	3	Estócol.....	4
Cañones de metal.....	3	Comestibles no expresados....	1	Estopa.....	3
Cañas de cobre.....	3	Cominos.....	1	Estopa de cáñamo.....	3
Coba en bruto.....	2	Concha.....	1	Estoragno.....	1
Coba aserrada ó en chapas....	2	Conchas.....	1	Extracto de regaliz.....	1
Caucho en bruto.....	1	Conservas.....	1	Extractos tintoreros.....	2
Caparrosa.....	1	Conservadores de gas.....	1	Estufas.....	1
Capullos (explosivos).....	T 5	Cosabran vacíos.....	3	Estufas de palastro.....	1
Capullos de seda.....	1	Corchos.....	1	Eter sulfúrico.....	T 5
Caracoles.....	2	Corchos fabricados.....	2		
Carbón vegetal.....	4	Corchos en bruto.....	3	F	
Carbón mineral.....	4	Cordelera.....	3	Fagina.....	3
Carbonatos diversos.....	3	Corteza de granada.....	3	Farderia.....	2
Cardamomo.....	1	Corteza para teñir.....	2	Faroles.....	1
Cardas para paños.....	2	Corteza medicinal.....	1	Féculas.....	1
Cardentillo.....	1	Cáñamo.....	1	Féculas de seda.....	1
Caray (soncha de).....	1	Caña vegetal.....	3	Ferreteria.....	2
Caray.....	1	Caña animal.....	2	Fideos.....	2
Carnaza.....	2	Celofina.....	1	Feltros.....	1
Carnes secas y saladas.....	2	Celulosas.....	1	Filtros.....	1
Carretas y carros desarmados..	2	Celulosas.....	1	Filtros de cera.....	1
Carretera (objetos de).....	2	Cerdas elásticas.....	1	Fierro de azufre.....	2
Cartas ó mapas.....	1	Cerillas.....	7	Flores naturales y artificiales..	1
Cartón común y fino.....	1	Cerquetería.....	1	Fornajas.....	3
Cartonería.....	1	Cerros.....	1	Fornajas secas.....	3
Cartuchera (explosivos).....	T 5	Cerros trabajados.....	3	Fornos de plomo.....	1
Casaca.....	3	Cerros charrollados.....	1	Fosforos.....	3
Casaca de cuero.....	1	Cerros cortados.....	2	Fósforo vivo.....	T 5
Castañas.....	3	Cutech.....	1	Fósforo de coque.....	1
Carruajes.....	4			Frutas secas no oxidadas.....	2
Cebada.....	4	D		Frutas en almíbar.....	1
Cebadilla.....	1	Daque-roitpa.....	1	Frutas coloniales.....	1
Cebollas secas.....	2	Danzonnes vacías.....	2	Fungos artificiales.....	T 5
Cocina.....	2	Dátiles verdes.....	2	Fulminantes.....	T 5
Codacera.....	1	Dátiles secos y en dulce.....	1	Fundición.....	3
Comentos en saco ó barril....	3	Desperdicios de cercho.....	3	Fundición moldeada.....	2
Coniza envasada.....	3	Desperdicios de cuero.....	3		
Coniza para platero.....	1	Desperdicios de lanas y pelos..	3	G	
Centeno.....	4	Desperdicios de lana.....	3	Gaballas.....	3
Cepillos.....	2	Desperdicios de latón.....	3	Galeas mineral.....	3
Cera en rama.....	2	Desperdicios de metal.....	2	Galletas.....	3
Cerda labrada.....	1	Diamante.....	T 5	Gallotas para el Ejército.....	3
Cerda de puerco.....	2	Drogas no expresadas.....	3	Gambanos.....	3
Cerros no expresados.....	4	Duelos.....	3	Genciana.....	1
Cerillas fosfóricas.....	1	Dulces.....	1	Géneros de punto.....	1
Corrajería fina.....	2			Giebra.....	2
Corrajería ordinaria.....	3	E		Gluten.....	1
Cerveza en botellas.....	2	Ebanistería.....	1	Goma laos.....	1
Cerveza en barriles.....	2	Ebano labrado.....	2	Goma ordinaria.....	1
Cestoria.....	2	Efectos de punto.....	1	Gorras.....	1
Chacina.....	2	Elasticos y muelles.....	2	Grabados.....	1
Chales.....	1	Embalajes.....	3	Grafitos.....	3
Chaquetas ó camisetas.....	1	Embarcaciones.....	1	Grana.....	1
Charoles.....	1	Empenas.....	2	Granadas.....	1
Chimenea.....	1	Encerados.....	2	Granadas y bombas.....	1
Chimeneas de mármol.....	2	Escartidos.....	1	Granos.....	1
China (objetos de).....	1	Escas.....	2	Grancias.....	2
Chocolate.....	1	Escaradas de hierro.....	2	Granos no expresados.....	3
Chorizos.....	2	Ectoidades.....	2	Grasas.....	2
Chufas.....	2	Equipajes no expresados.....	2	Gravas.....	3
Cidra.....	3	Equipajes.....	1	Gualda.....	1
Cigarros.....	1	Escanda.....	3	Gasno.....	4
Cilindros para imprimir.....	1	Escoria.....	3	Guantoría.....	1
Cinabrio.....	1	Escorias.....	3	Guarnicionería.....	1
Cinta.....	1	Escorcmentos.....	4	Guljarcor.....	3
Cinuelas pasas.....	2	Escorinas finas.....	1	Gulnanes.....	3
Cisco.....	4	Esparteros.....	1	Gulnanes secos.....	3
Clavos.....	1	Esparteros.....	2	Gutapercha.....	4
Clavazón.....	3	Esparteros.....	2		
Clevo de especias.....	1	Esparteros.....	3	H	
Clozio.....	2	Esparteros.....	3	Habas y habichuelas.....	3
Cloruro.....	2	Esparteros.....	1	Habas secas.....	3
Cobre en bruto.....	3	Esparteros.....	1	Harinas.....	3
Cobre trabajado.....	2	Espejos.....	1		

ARTICULOS		ARTICULOS		ARTICULOS	
	Clases.		Clases.		Clases.
Haces de vino.....	3	Liquiroz.....	4	Nitratos.....	1
Heno.....	3	Limaduras de platería.....	1	Nueces.....	2
Herraduras.....	3	Limaduras varias.....	2	Nueces de coco.....	2
Herramientas.....	1	Limas.....	3	Nuez macizada.....	1
Herramientas ordinarias.....	1	Limonadas.....	2	O	
Hielos.....	1	Limonos.....	2	Objetos de arte.....	1
Hierros.....	3	Linzas.....	2	Objetos de goma.....	2
Hierro trabajado.....	2	Lino en bruto.....	3	Objetos de goma.....	1
Hierro en columnas.....	3	Lino trabajado.....	2	Orejones de cama.....	2
Higos secos.....	2	Líqueni.....	1	Opio.....	1
Hilazas finas.....	1	Lito fractor.....	5	Organos.....	1
Hilazas del reino.....	3	Lizas para moleda.....	2	Ornamento.....	2
Hilos de seda.....	1	Losas de mármol.....	3	Ornjo.....	3
Hilos crudos.....	2	Luzas finas.....	3	Osmaribaa.....	1
Hilos de cobre, latón, etc.....	3	Luzas hasta.....	2	P	
Hoja de lata.....	3	Luzas ó vidrio comúa.....	2	Paja común.....	1
Hoja de lata trabajada.....	2	Luzas azogadas.....	1	Pala de mano.....	1
Hojas de morera.....	3	Lúgulo.....	1	Pala de broda.....	1
Hornillos.....	2	M		Pajareras.....	1
Herrucas.....	3	Maderas.....	2	Palanques.....	2
Hortalizas.....	2	Maderas finas.....	3	Palmas.....	2
Huesos de javia.....	1	Madera de construcción.....	2	Palmas campeche.....	2
Huesos de frutas.....	3	Maderas tintóreas.....	3	Palos para telegrafos.....	3
Huesos de animales.....	3	Madera para toneles.....	1	Pala.....	1
Hielos.....	1	Manguerie.....	4	Paños.....	2
Halls.....	4	Mangultería.....	1	Papel de fumar y escritorio.....	1
Huevos.....	1	Mantas.....	1	Papel vario.....	2
I		Mantecas.....	1	Paquetario.....	1
Impresos.....	1	Mantón entado.....	2	Paquetes.....	1
Intenso.....	1	Maquinaria.....	1	Paraguas y sombrillas.....	1
Indianas.....	1	Maquinaria no embalada.....	2	Parasoles.....	1
Indigo.....	1	Marcha para cuadros.....	1	Pasta de escribir.....	3
Instrumentos de música, etc.....	1	Mucho.....	2	Pastos alimenticios.....	2
Instrumentos de trabajo.....	2	Mucha trabajado.....	1	Pastos para pastos.....	3
Intestinos.....	3	Mármol en bruto.....	3	Pastelería.....	1
Ipecacuana.....	1	Mármol trabajado.....	2	Patas.....	2
Iru (golvo de).....	1	Mármol artificial.....	1	Pata de caballo.....	1
J		Mármol frío (liquia).....	4	Pata de obra.....	1
Jirugas.....	3	Materia de construcción.....	3	Pata de todas clases.....	3
Jabón común.....	2	Materia flexible.....	5	Patatas.....	2
Jabón de color.....	1	Materia textil.....	1	Pautería.....	1
Jaboncillo.....	3	Materia de cotos.....	1	Pauterías.....	1
Jalapa.....	1	Materia para mazo.....	1	Pelo de obra.....	1
Jalisco.....	1	Materiales no oxidados.....	1	Pelotas.....	3
Jamones.....	2	Materiales lineales.....	1	Pelotas vacías.....	3
Jarabe.....	1	Mel.....	2	Perdigones.....	1
Jarros de barro.....	2	Mel nuevo.....	1	Perfumero.....	1
Jaulas.....	1	Mel cano.....	1	Pergaminos.....	1
Jengibre.....	1	Mel cano que no excede de 125 kilogramos por metro cúbico.....	1	Percechos.....	2
Jindión.....	1	Mercurio.....	1	Pescas y pesas.....	3
Jugo de regaliz.....	1	Metas en bruto.....	3	Petróleo.....	2
Juguetes.....	1	Metas labradas.....	2	Pez y rosas.....	3
Juncos.....	2	Miel.....	2	Pezúños.....	3
K		Miel para cal.....	3	Pianos.....	1
Kaolin.....	3	Miel para cal.....	3	Piedra sillera.....	3
L		Miel para cal.....	3	Piedra para cal.....	3
Lacas.....	1	Miel para cal.....	3	Piedra pómez.....	2
Lacres.....	1	Miel para cal.....	3	Piedra de construcción.....	3
Ladrillos.....	3	Miel para cal.....	3	Piedra alumbrada.....	2
Lampistería.....	1	Miel para cal.....	3	Piedra de afilar.....	3
Lana en bruto.....	3	Miel para cal.....	3	Piedra molino.....	3
Lana labrada.....	2	Miel para cal.....	3	Piedra litográfica.....	2
Lapiz y lapiceros.....	1	Miel para cal.....	3	Pielos secos.....	3
Latón.....	3	Miel para cal.....	3	Pielos de maquinaria.....	2
Latón trabajado.....	2	Miel para cal.....	3	Pimentón.....	2
Lechano.....	1	Miel para cal.....	3	Pimentón verde.....	2
Legumbres frescas.....	2	Miel para cal.....	3	Pioner y pías.....	3
Legumbres secas.....	3	Miel para cal.....	3	Pipas de fumar.....	1
Lejía.....	2	Miel para cal.....	3	Pipas vacías.....	2
Lencería fina.....	1	Miel para cal.....	3	Pilgnton.....	4
Lencería común.....	2	Miel para cal.....	3	Pisachos.....	1
Longas de vacas, saladas.....	2	Miel para cal.....	3	Pistones.....	2
Lontejas.....	3	Miel para cal.....	3	Pizarra.....	2
Lena.....	4	Miel para cal.....	3	Pizarra para escribir.....	3
Lena en resas.....	4	Miel para cal.....	3	Pizarras de fundición.....	2
Letras de imprenta.....	2	Miel para cal.....	3	Panchas de impresión.....	1
Levaduras.....	1	Miel para cal.....	3	Panques g'atorias.....	2
Libras.....	3	Miel para cal.....	3	Plantas frescas.....	1
Librería.....	1	Miel para cal.....	3	Plantas medicinales.....	1
Libros.....	2	Miel para cal.....	3	Plantas tintóreas no dichas.....	1
Lig.....	2	Miel para cal.....	3	N	
N		Nabos.....	2	Nabos en bruto ó trabajado.....	1
Nabos.....	2	Napas.....	1	Napas.....	1
Napas en bruto ó trabajado.....	1	Napas.....	1	Napas para.....	3
Napas.....	1	Napas.....	1	Negros de humo.....	3
Napas para.....	3	Napas.....	1	Nieve.....	1
Negros de humo.....	3	Napas.....	1	O	
Nieve.....	1	Napas.....	1	T	
O		Napas.....	1	Z	
T		Napas.....	1	Z.....	1
Z		Napas.....	1	Z.....	1

ARTICULOS		Clases.	ARTICULOS		Clases.	ARTICULOS		Clases.
Piedrares		1	Sanguijuelas.....		1	Tomates.....	2	
Piñero.....		3	Sardinas en lata.....		2	Tonales.....	2	
Piñón labrado.....		2	Sardinas saladas.....		3	Tosino salado.....	2	
Piñón.....		1	Sardinas con mínimo de seis toneladas por vagón.....		4	Tornillería.....	2	
Piñonjería.....		1	Sarmentos para plantar.....		1	Tornillos para ferrocarril.....	1	
Placas de metal.....		1	Sedas.....		2	Trama.....	1	
Plomeros.....		1	Seda.....		1	Trapos, cuerdas y materia viejas de desecho.....	3	
Polveros.....	T	5	Sodería.....		1	Traviesas de hierro para ferrocarril.....	3	
Plumas de imprenta.....		3	Semillas no dichas.....		3	Tramentinas.....	2	
Porcelana.....		1	Sémola.....		3	Trigo.....	4	
Porcelana ordinaria.....		1	Sera.....		3	Tripoli.....	2	
Postes telegráficos.....		3	Sevia.....		2	Trizas.....	2	
Plata.....		1	Sesos.....		2	Tubos.....	2	
Plata no expresada.....		2	Sidra.....		2	Tubos de fundición y en general.....	3	
Plata de hierro fundido.....		1	Sidra en barriles.....		2	Tubos de barro.....	3	
Pomadas.....		1	Sierros.....		3	Tubos de plomo.....	3	
Preparaciones farmacéuticas.....		1	Silicatos.....		1	Tarbas.....	1	
Preparatos químicos no expresados.....		1	Sillas finas de madera.....		2	Tarzon.....	1	
Preparados.....	T	5	Sillas bastas.....		2			
Preparados de carga.....		1	Sillas de hierro.....		3			
Preparados de barro.....		2	Soga.....		2			
Preparados de París.....		3	Soldadura de cobre.....		1	U		
Preparados de bascones.....		1	Sombrerías de todas clases.....		3	Unto ó manteca de cerdo salada.....	2	
Preparados.....		2	Sorgos de estobos.....		3	Utensilios de cocina.....	1	
			Sosa.....		2	Utensilios no expresados.....	1	
			Soda.....		1	Uva mosto.....	2	
			Sulfato de quinina.....		1			
			Sulfato de alúmina, etc.....		3	V		
			Sulfato por cargamento de seis toneladas por vagón.....		4	Vainilla.....	1	
						Velas de buque.....	2	
						Velas de carr.....	1	
						Velonza.....	1	
						Vena de tabaco.....	2	
						Verduras no expresadas.....	2	
						Vidriado común.....	2	
						Vidriera.....	2	
						Vidrios planos y huecos.....	2	
						Vidrios rotos.....	3	
						Vigas de hierro.....	3	
						Vinagres.....	3	
						Vinos extranjeros.....	2	
						Vinos del Reino.....	3	
						Vinos embotellados.....	2	
						Vitriolo.....	1	
						Varech ó uva marina.....	1	
						Y		
						Yerba seca.....	3	
						Yerbas medicinales no expresadas.....	1	
						Yerbas tintóreas no expresadas.....	2	
						Yesos medicinal.....	1	
						Yesos.....	3	
						Yute.....	2	
						Z		
						Zaina.....	3	
						Zanahorias.....	2	
						Zapatos.....	1	
						Zarzaparrilla.....	1	
						Zinc labrado.....	2	
						Zinc en bruto ó en hojas.....	3	
						Zucos galechos y almadrénas.....	2	
						Zumaque.....	3	
						Zumo de limón y otras frutas.....	1	

Cuadro de distancias kilométricas de aplicación.

Fortuna.									
Los Valientes (Apeadero)....	8	Los Valientes.							
Archeza-empalme.....	15	8	Archeza-empalme.						
Archeza-bañes.....	21	14	6	Archeza-bañes.					
Yechar-La Puebla (Apeadero).	36	29	22	16	Yechar-La Puebla.				
Mula.....	43	36	28	22	7	Mula.			
El Niño (Apeadero).....	50	43	35	30	14	8	El Niño (Apeadero).		
Bullas.....	64	57	49	43	28	22	14	Bullas.	
Csehégir.....	79	72	65	59	43	37	30	16	Csehégir.
Caravaca.....	86	79	72	66	50	44	37	23	8 Caravaca.

Murcia, 30 de Abril de 1909.—El Ingeniero, Antonio Muñoz.

Alcaldía Constitucional de Valencia.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días que fija el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, de 5 de Octubre, aprobando el pliego de condiciones para el arriendo de los Arbitrios sobre carros de transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas, se hace público que la subasta de los referidos arbitrios tendrá lugar á los treinta días siguientes al en que apareza inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y si aquél fuere festivo, el primer día laborable siguiente, á las doce horas, en estas Casas Consistoriales, y con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los Arbitrios establecidos sobre carros de transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas existentes en este término municipal.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Valencia arrienda por medio de subasta pública, los arbitrios establecidos sobre carros de transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas existentes en este término municipal, cuyo contrato comprenderá seis años, divididos en dos períodos: uno forzoso, que será desde el día 1.º de Enero de 1915 al 31 de Diciembre de 1917; y otro voluntario para ambas partes, desde 1.º de Enero de 1918 al 31 de Diciembre de 1920, debiendo cualquiera de dichas partes que no quiera continuar el arriendo en los tres años voluntarios, dar aviso por escrito antes del mes de Septiembre de 1917, de su deseo de dar por terminado el contrato.

2.º Por virtud de este contrato, el Ayuntamiento transfere al arrendatario el de-

recho á percibir de los particulares los arbitrios expresados en la condición anterior, con arreglo á la tarifa adjunta.

3.º El tipo que servirá de base para la subasta será el de cuarenta y siete mil pesetas (47.000) anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

4.º Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, en la General de Depósitos ó sus sucursales dos mil trescientas cincuenta pesetas (2.350) ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la licitación que constituirá la fianza provisional.

5.º Los depósitos provisionales no serán devueltos á los postores hasta después de hecha la adjudicación definitiva de la subasta, excepto el del rematante, que deberá elevarse el 10 por 100 de la cantidad por que se le haya adjudicado la subasta. Este 10 por 100 constituirá la fianza definitiva, la cual deberá quedar formalizada en la Caja municipal ó en la sucursal de la General de Depósitos de esta provincia, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique haberse adjudicado la subasta.

Si no lo verificase en dicho plazo, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante tenido á las responsabilidades que señala el artículo 24 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Dicha fianza no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo, si el Ayuntamiento no tuviere que resolver alguna reclamación.

6.º El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal, por trimestres anticipados, en la primera quincena de cada uno de ellos, no admitiéndose más del 10 por 100 en saldilla,

7.º Este contrato se hace á riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda exigir rebaja ó minoración de la cantidad por que se le adjudique el arriendo; pedir indemnización de ninguna clase por alteración de orden público, epidemias ó por cualquier otro motivo aun el más imprevisto, ni por consecuencia pedir la rescisión del contrato.

8.º Una vez formalizado el contrato, el arrendatario formará por duplicado la oportuna matrícula de cada uno de los arbitrios que se subastan y las presentará á la Alcaldía para que sean comprobadas con los registros que se llevan en estas oficinas municipales, y si resultara hallarse conforme, le será devuelto uno de los duplicados, con la aprobación de la Alcaldía.

Servirán de base para formar dichas matrículas los expresados registros, de donde el contratista podrá tomar los datos necesarios.

9.º El contratista no podrá exigir el pago de recibo alguno sin que el nombre del contribuyente conste en el registro de estas oficinas municipales.

10.º El arrendatario deberá presentar en las oficinas municipales los recibos que expida, acompañados de la correspondiente relación, al efecto de que se comprueben los nombres que en ellos figuran, con los registros, y si se hallan conformes se estampará el sello de esta Corporación en prueba de su legitimidad.

11.º Queda facultado el contratista para denunciar ante el señor Alcalde cualquier ocultación que venga á defraudar sus intereses. En el caso de que el hecho expuesto en la denuncia resultara probado, el señor Alcalde impondrá al defraudador el pago de la doble cuota del arbitrio defraudado, que percibirá el contra-

Nota. También podrá imponer la Alcaldía la multa que tuviere por conveniente dentro de los límites legales.

12.

Las denuncias que formule el contratista deberán expresar con exactitud los datos y hechos, sin cuyos requisitos no se dará curso a la denuncia.

13.

El contratista se sujetará a lo que determinen las bases que van unidas a la tarifa que acompaña y que se consideren como parte integrante de este pliego de condiciones.

14.

El contratista cobrará por trimestre los arbitrios correspondientes a los carruajes de plaza y caballos de silla y por anualidades los de carros, carretones y bicicletas.

Todos los recibos que el arrendatario expida deberán tener una nota impresa en que se dirá: «Para que la baja en el pago de este arbitrio tenga efectividad, deberá solicitarse en las oficinas municipales presentando este recibo».

15.

No podrá el contratista principal el cobro de los arbitrios sobre carros y carretones sin que antes acredite haber satisfecho el importe del contrato correspondiente a los dos primeros trimestres de cada año.

16.

La cobranza voluntaria de los arbitrios se abrirá durante un mes, anunciándose por el contratista en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en algún periódico diario de esta localidad. Luego procederá al cobro a domicilio.

17.

El contratista no podrá declarar el apremio contra los morosos hasta el tercer mes de cada trimestre ó hasta el mes de Agosto de cada año, según se trate de cuota trimestral ó anual.

18.

El contratista admitirá provisionalmente las altas de todo vehículo ó caballo de silla que, perteneciendo a este término municipal, pretendan inscribirse los interesados, cuyas altas no serán firmes hasta tanto preste su conformidad la Alcaldía.

19.

Si el arrendatario admitiere alguna alta de carro que no perteneciera a este término municipal, incurrirá en la multa de 50 pesetas que le impondrá la Alcaldía, además de la devolución de la cuota percibida.

20.

Para las inscripciones de altas, tendrá el contratista un libro de talones triples y de distinto color para cada uno de los arbitrios, en que constará el número de orden, el nombre del dueño del vehículo ó caballo de silla, domicilio, número y clase de la cédula personal del interesado, fecha y población en que fué expedida, clase del vehículo, casa donde se halla la cochera; número de la inscripción, que es el de la tablilla ó placa que le corresponde, cantidad que en equivalencia al recibo satisfaga el contratista como cuota del arbitrio y firma del interesado ó de dos testigos, caso de no saber, entregándose al interesado un ejemplar impreso de la tarifa y bases, cuyo recibo se hará constar en talón de alta.

De los tres talones referidos, uno, firmado por el interesado, quedará unido a la matriz del libro del contratista; otro para las oficinas municipales, y el tercer talón, firmado por el contratista, se entregará al interesado como justificante de haber dado el alta.

En la unión de los dos talones para el Ayuntamiento y para el interesado se fijarán los timbres móvil y municipal de 10 céntimos de peseta para cada uno, que abonarán los interesados, cuyos sellos deberán colocarse en forma que resulte la parte del esendo pegado al talón para el Ayuntamiento.

21.

El contratista remitirá a la Alcaldía, dentro de los cinco primeros días de cada mes, relación duplicada de las altas que haya admitido provisionalmente durante el mes anterior, acompañando los talones para el Ayuntamiento ó interesado, correspondientes a dichas altas.

En las expresadas relaciones, que serán separadas por conceptos, se fijará la conformidad de la Alcaldía, si no tuviese que hacerse objeción alguna, devolviéndose el duplicado al contratista y los talones de alta para los interesados, sellados con el de esta Corporación.

22.

El contratista podrá, de acuerdo con la Alcaldía, establecer signos especiales visibles al exterior de cada vehículo ó en los equipos de los caballos de silla que acrediten el pago del arbitrio, facilitando la investigación de las ocultaciones, a cuyo efecto el contratista facilitará a los contribuyentes las tablillas ó placas indicadoras del número con que figuran inscriptos sus caballos ó vehículos, siendo de su cuenta la adquisición de ellas, conforme al modelo que la Alcaldía aprueba ó propone del contratista. Este percibirá por dichas tablillas ó placas las cantidades siguientes:

Cincuenta céntimos de peseta por cada una de las de carruaje de plaza, carros, carretones y caballos de silla.

Una peseta por cada una de las de bicicleta ó motocicleta.

Las que se hagan por duplicado sufrirán el recargo del 50 por 100 de los precios antes fijados, cuyos duplicados deberán hacerse en regla por el contratista, a fin de que pueda disponer de ellos para otras altas.

23.

El rematante viene obligado al pago de la Contribución Industrial que las tarifas fijan a los contratistas de arbitrios municipales, así como también al impuesto de Derechos reales por contrato, constitución y cancelación de la fianza; al de los anunsios, copia de la escritura autorizada para el Ayuntamiento y gastos de toda clase que ocasiona la subasta, formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

24.

También viene obligado el contratista al pago de las multas ó indemnizaciones a que por sus faltas se haga acreedor. Estas se impondrán y harán efectivas gubernativamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción antes citada.

25.

Las multas ó indemnizaciones a que se refiera la condición anterior, se deducirán de la fianza depositada, viniendo obligado el contratista a completarla dentro de los diez días siguientes al en que fuere requerido para ello.

Si no lo verificase dentro de dicho plazo, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción referida.

26.

En el caso de que el contratista intentara cambiar las tablillas ó placas en vigor por otras nuevas, serán éstas cargadas por las anteriores gratuitamente.

27.

La falta de cumplimiento por parte del arrendatario a cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para declarar si le conviene la rescisión del presente contrato, quedando a favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina condición 5.^a de este pliego.

28.

Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos contenidos en este pliego de condiciones, ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta a juicio de la Corporación municipal, pudiendo el contratista utilizar los recursos legales contra el acuerdo del Ayuntamiento.

El contratista se someterá a los Tribunales de esta ciudad en todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

29.

Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de personal, material, mensaje, impresos y demás que necesite para sus oficinas y servicios.

30.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, el día y hora que exprese el anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y con sujeción a lo establecido en el artículo 18 de la Instrucción.

31.

Los interesados podrán concurrir por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante a costa del licitador, por uno de los Letrados de este Ayuntamiento, D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Banguera Peiró, D. Luis Lorente Hernández y D. Honorato Berga Garofas.

32.

Las proposiciones, escritas en papel sellado de la clase undécima (una peseta), deberán presentarse bajo sobre cerrado en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, de diez a trece horas, desde el día siguiente hábil al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior, hábil también, al en que haya de celebrarse la subasta, acompañándose reparadamente el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador, escribiéndose en el indicado sobre las palabras siguientes: «Proposición para optar a la subasta de los arbitrios sobre carros de transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas.»

Dichos documentos serán entregados en el Negociado correspondiente para las formalidades que determina el artículo 18 de la Instrucción anteriormente mencionada.

Modelo de proposición.

D. ..., habitante en ..., enterado del pliego de condiciones, tarifa y bases para el arriendo de los arbitrios sobre carros de transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas, cuyo contrato comprenderá dos períodos: uno forzoso, que será desde 1.º de Enero de 1915 al 31 de Diciembre de 1917, y otro, voluntario, desde 1.º de Enero de 1918 al 31 de Diciembre de 1920, conforme en un todo con las mismas, y no estando el proponente inhabilitado para ello se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á ellas por la cantidad anual de... pesetas. (La cantidad se expresará en letras) y como garantía de esta proposición ha presentado al entregar este pliego la carta de pago del depósito del 5 por 100 hecho en la... (se expresará si ha sido en la Casa municipal ó en la General de Depósitos).

(Fecha y firma del proponente.)

Tarifa de los derechos que han de exigirse por los arbitrios sobre carros de transporte, labranza transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla y velocípedos, bicicletas y motocicletas en este término municipal.

CARRUAJES DE PLAZA

Tarifa que ha de regir para los carruajes cuya licencia se concedió antes del 1.º de Enero de 1910:

Pesetas.

- Partida 1.ª Por cada carruaje de cuatro ruedas, excepto las galerías, se satisfará trimestralmente. 12
- 2.ª Por cada galería se satisfará trimestralmente..... 6
- 3.ª Por cada carruaje de dos ruedas se satisfará trimestralmente. 3
- 4.ª Por los coches ómnibus, rippers y demás vehículos destinados al transporte de viajeros que por su peso, forma y dimensiones deterioran más el adoquinado, se satisfará trimestralmente por cada uno de ellos..... 15

Tarifa que viene regiendo desde 1.º de Enero de 1910, y á la cual se ajustarán las licencias que se concedan en adelante.

Pesetas.

- 5.ª Por cada carruaje de cuatro ruedas, se satisfará trimestralmente..... 25
- 6.ª Por cada carruaje de dos ruedas se satisfará trimestralmente. 12,50

TARIFA EXTRAORDINARIA

7.ª Por cada licencia que el Excmo. Ayuntamiento conceda para situar un carruaje de alquiler en punto no señalado como de parada, se satisfará mensualmente..... 80

De esta cantidad sólo percibirá el contratista la parte correspondiente á la cuota ordinaria, y el resto lo percibirá el Excmo. Ayuntamiento.

Nota 1.ª El arbitrio sobre carruajes de plaza se satisfará con arreglo al número de caballerías que se posea y no al de carruajes, si bien deben de estar todos ellos inscritos en el registro de las oficinas municipales, expresando el uso alterno á que los destinan, quedando sus dueños sujetos á la pensión del importe de un año del arbitrio por cada carruaje que utilicen de los que excedan del número de caballerías que poseen.

Nota 2.ª En el caso de hallarse arrendado el arbitrio, el contratista no podrá

exigir mayor número de sillas de carruajes de plaza de los señalados por el Ayuntamiento en cada punto de parada.

Nota 3.ª El cambio de carruaje, traslado de punto de parada ó el traspaso de dominio, no se considerará como nueva alta.

Pesetas.

CARROS DE TRANSPORTE

- 8.ª Por cada carro de transporte de una caballería que utilice ó ocupe la vía pública, se satisfará anualmente..... 10
- 9.ª Los mismos cuando utilicen más de una caballería, pagarán. 20
- 10. Los carros, galerías y demás vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de gran peso, satisfarán anualmente.... 25
- 11. Los camiones y carromatos de dos ruedas destinados al transporte de gran peso, satisfarán anualmente..... 50

CARROS DE LABRANZA-TRANSPORTE

- 12. Por cada carro de labranza-transporte de una caballería que utilice ó ocupe la vía pública, se satisfará anualmente..... 5
- 13. Los que lleven más de una caballería mayor, satisfarán..... 10

CARRETONES DE MANO

- 14. Por cada carretón de mano que utilice la vía pública, se satisfará anualmente..... 5

Nota.—No se considerarán como carretones, y, por tanto, no vienen sujetos al pago del arbitrio los para las con ruedas ó esjones con que algunos industriales llevan géneros donde se casa al mercado para venderlos en punto fijo, y quedan sujetos al pago aquellos que venden en ambulancia por las calles.

CABALLOS DE SILLA

- 15. Por cada caballo de silla para uso de su dueño, se satisfará trimestralmente..... 25
- 16. Por cada caballo de alquiler para montar, se satisfará trimestralmente..... 0,25

BIQUELLETAS

- 17. Por cada velocípedo ó bicicleta que circule por este término municipal, se satisfará anualmente..... 12,50
- Por cada motocicleta, ídem ídem..... 20

Los dueños de carros, carretones de mano y velocípedos, bicicletas ó motocicletas que se den de baja durante los meses de Enero, Febrero y Marzo ó sita en los de Octubre, Noviembre y Diciembre, satisfarán la mitad de la cuota que les corresponde por el mismo año.

Bases para la reglamentación de los arbitrios comprendidos en la tarifa que antecede.

1.ª Todos los dueños de carros, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla y velocípedos, bicicletas ó motocicletas existentes en este término municipal, vienen obligados á inscribirlos en el registro que al efecto se lleva en estas oficinas municipales, y á satisfacer el arbitrio establecido sobre los mismos, cualquiera que sea el día en que se dé de baja ó sita en los Registros.

Los que sin llevar este requisito hicieron uso del caballo de silla ó vehículo, vendrán obligados á satisfacer cuota doble además de la multa que la Alcaldía tuviere á bien imponerles.

2.ª Los dueños de carros, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla de la Alcaldía, deberán llevar el correspondiente papel de registro para el efecto establece la ley del Termino.

3.ª Los carruajes de plaza que sean forasteros pueden situarse en el punto de parada de la ciudad, que al efecto se les señale, sujetándose á las mismas prerrogativas establecidas para los de Valencia.

Esto no obstante, se considerarán como forasteros, en cuanto se refiere á los arbitrios sobre peaje y tránsito por el camino del Grao.

4.ª A todo vecino de Valencia que inscriba como de la misma algún carro de fuera de este término municipal, se le impondrá por la Alcaldía una multa de cinco á 50 pesetas.

Los carros de vecinos de Valencia cuya permanencia la tengan fuera de este término, serán considerados como forasteros.

5.ª Todo vehículo para poder circular por este término municipal, deberá llevar fijado en el punto que se le designe la tablilla ó placa indicadora del número en que figure inscrito en el Registro, la cual le será facilitada al interesarlo por las oficinas municipales ó contratista si se hallare arrendado el arbitrio, mediante el pago por su uso de una peseta si se trata de velocípedos, bicicletas ó motocicletas, ó de 50 céntimos si es para los demás vehículos ó caballos de silla.

Los carros y carretones deberán llevar fijadas las tablillas al lado izquierdo del vehículo.

6.ª Las placas para los velocípedos, bicicletas ó motocicletas, serán presentadas por el encargado de la colocación de las mismas, y sus dueños deberán respetarlo, dando aviso en el caso de tener necesidad de romperlos.

Dichas placas deberán colocarse en el árbol delantero.

El que contraviere dichas disposiciones, será castigado con una multa de una á cinco pesetas.

7.ª Todo particular que poseyero carro, carretón ó carruaje que no quiere inscribir por no tenerlo que usar, vendrá obligado para estar exonerado del pago del arbitrio á dejarlo presentarlo, y no podrá romper el precinto sin dar aviso á la Administración, incurriendo en la responsabilidad consiguiente al contraventor esta disposición.

8.ª Las bajas de todo vehículo ó caballo de silla deberán presentarse en las oficinas municipales hasta el último día hábil del trimestre ó año, según se trate de cuota trimestral ó anual, siendo condición indispensable para admitirle el que presente la tablilla ó placa que se les entregó, que será inutilizada á su presentación.

En el caso de no presentar la tablilla ó placa por haberse extraviado la encargada, abonará el interesado el importe de la duplicada para hacerla de nuevo, y será responsable de la veracidad del extrativo, siendo igualmente aplicables estas disposiciones al particular que pidiera el duplicado de la tablilla ó placa por extravío de la que se le entregó.

9.ª Aquellos interesados que extravió de las tablillas ó placas que hicieron por duplicado, para evitar el extravío primitivo, serán considerados como defraudadores al arbitrio, y por tanto, vendrán obligados al pago del duplicado de éste, además de la multa que la Alcaldía tuviere á bien imponerles.

10. Las transferencias de dominio de todo vehículo ó caballo de silla deberán precisamente manifestarse en las oficinas municipales, en las que firmarán el vendedor y el adquirente.

11. Los carros se dividen en tres clases:

De labranza, labranza transporte y transporte.

Son carros de labranza que no están sujetos al pago del arbitrio municipal los destinados exclusivamente al movimiento de cosechas y al transporte de hortelizas, verduras ó plantas agrícolas que sean de la propiedad del dueño del terreno, excepción hecha de los que lleven envasadas las mercancías para el embarque.

Los dueños de esta clase de vehículos están obligados á inscribirlos como tales en el registro que al efecto se lleva en las oficinas municipales, y deberán llevar el signo que se les entregue para que sean considerados como carros de labranza. La infracción de estos preceptos será castigada con multas de 10 pesetas.

Son carros de labranza transporte los que en determinada época del año transportan efectos de otro, prestan servicios remunerados ó llevan carga mientas envasado destinado para el embarque.

Son carros de transporte todos los no comprendidos en los anteriores casos.

En ningún caso podrán considerarse como carros comprendidos en las tres clases expresadas los carritos, que aunque pueden transportar géneros se utilizan para comodidad de sus dueños.

12. Quedan exceptuados del pago del arbitrio sobre carros ó carretones, los pertenecientes al Ejército ó á esta Corporación municipal, aunque el servicio se preste por contrato.

13. También están exceptuados del arbitrio los caballos de silla pertenecientes á los Cuerpos armados y á servicios municipales, así como las bicicletas destinadas al servicio del Ejército, las que acreditan los menores de doce años, las de los Médicos municipales de beneficencia de esta ciudad y las de los particulares que en debida forma acrediten su propiedad.

14. Todo particular que montase cualquier número de bicicletas pertenecientes al servicio, quedará obligado á pagar el impuesto, aun que le sirva de excusa no haberlas montado en el año.

15. No serán considerados como caballos de silla los que no lleven montura completa.

16. Los dueños de caballerías destinadas al arrastre no podrán usarlas para montar ni no las inscriben como caballos de silla, so pena de incurrir en las responsabilidades expresadas anteriormente.

17. También incurrirán en las mismas responsabilidades los particulares que monten caballos que se hallen en dicho estado si quien los monta no fuese profesional de equitación que satisfaga la contribución correspondiente al Estado.

18. Todo ciclista inscrito en el registro del Ayuntamiento puede transitar libremente á cualquier hora del día y de la noche por los arroyos de todas las vías públicas de la capital y por todos los sitios donde circulen carruajes y tranvías, sin más limitaciones que las siguientes: Primera. Deberá ir provisto todo ciclista de botina á toda hora y de farol encendido que ilumine el frente, si es de noche;

Segunda. No podrá llevar en ningún

caso una velocidad que exceda á la de seis kilómetros por hora;

Tercera. Correrá siempre por su derecha y pasará siempre por su izquierda; Cuarta. Deberá hacer uso de la botina ante cualquier obstáculo que encuentre, y siempre á una distancia prudencial, especialmente en el cruce y entrada de las calles.

Quinta. Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á las Ordenanzas municipales. S—1168

Alcaldía Constitucional

de la S. M. é I. ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, queda abierto concurso público para contratar el suministro de 45 farolas con destino al alumbrado público de la calle de Don Alfonso I y plaza del Pilar, con arreglo al pliego de condiciones que más abajo se inserta y á lo determinado en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Pliego de condiciones que se indica.

1.^a Es objeto del presente concurso el suministro de 45 farolas destinadas al alumbrado público de gas, iguales en su forma y dimensiones á la que á disposición de los concursantes se encontrará expuesta en la oficina del Ingeniero municipal.

2.^a El tipo para contratar el suministro de las 45 farolas de que queda hecho mérito será el de 2.250 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

3.^a Los materiales de que estarán contruidas serán exclusivamente: latón en la parte fundida, cobre en las planchas y hojalatería, hierro esmaltado en el reflector y debiles los cristales curvados.

4.^a Los concursantes presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en el Negociado de Fomento durante las horas de oficina, acompañando el resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 de la cantidad á que asciende el tipo, siendo el plazo para la presentación de proposiciones el de treinta días, á partir del de la fecha de la publicación del presente pliego.

5.^a La Comisión de Fomento se reserva el derecho á adjudicar el concurso á la proposición que estime más ventajosa y el de desear todas las presentadas.

6.^a El concursante cuya proposición fuese aceptada ampliará hasta el 10 por 100 el depósito del 5 por 100 hecho á su cargo dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiese comunicado la adjudicación, obligándose á entregar el material completamente terminado en plazo que no podrá exceder de dos meses.

7.^a La recepción se verificará en el acto de la entrega, previo reconocimiento del señor Ingeniero municipal.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase undécima, y se presentarán con los requisitos requeridos en la oficina que se menciona en el indicado pliego de condiciones dentro del plazo señalado y durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de Noviembre de 1914.— El Presidente, Celso García.— Por acuerdo de S. E., Mariano Barlejo.

S—

Cuerpo de Intendencia de Santander.

Debiendo celebrarse subasta local única en virtud de lo dispuesto en Real orden manuscrita de 24 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Guerra, para la contratación del servicio de subistencias de Santander, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 30 de Diciembre actual, á las once, en el local que ocupa la Jefatura administrativa militar de esta Plaza, sita en la calle de Cádiz, número 5, primero, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días hábiles desde el día de la fecha, hasta el 29 del citado mes de Diciembre, ambos inclusive, de nueve á tres en la mencionada dependencia.

El precio límite que ha de regir en el acto será el de 25 céntimos de peseta cada ración de pan; una peseta 15 céntimos cada ración ordinaria de cebada y 45 céntimos de peseta cada ración ordinaria de paja, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de 2.718 pesetas efectivas, ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en los Títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa, en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (O. L., núm. 157), ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustadas en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales y el último recibo de la Contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Santander, 1.^o de Diciembre de 1914.— El Presidente del Tribunal, José Palomito.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ... provincia de ... calle de ... número ... entrado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó *Boletín Oficial* de la provincia fecha ... de ... de ... para la contratación del servicio de subistencias á las tropas y ganado del Ejército y Guardia Civil en la plaza de Santander, y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á ejecutar el aludido servicio al precio de ... pesetas ... céntimos cada ración de pan; ... pesetas ... céntimos cada ración ordinaria de cebada, y ... pesetas ... céntimos cada ración ordinaria de paja para pienso, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, en su única personal corriente de ... clase, expedida en ... (5 pasaportes de extrajera en su caso) y el poder notarial, también en su caso) así como el último recibo de la Contribución industrial que le corres-

ponde satisfactor, según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrezca proceden de ... (en tal plaza.) ... de ... de 191...

(Firma y rúbricas.)

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente. Si se firma por poder se expresará como antefirma y el nombre y apellidos del poderdante, ó el título de la casa ó razón social.

S—1170

Junta de Obras del pantano del Guadalmellato.

Resultado del cuarto concurso de los cuatro anunciados por esta Junta en la GACETA de 31 de Agosto próximo pasado para adquisición de 130 toneladas de cemento portland artificial.

Única proposición presentada.

La Compañía General de Asfaltos y cemento portland Asland de Barcelona. Precio por tonelada, 73 pesetas.

Adjudicado el servicio al único preponente.

Córdoba, 1.º de Diciembre de 1914.—El Presidente, P. A. Antonio Ortiz.—El Secretario, José M. González. S—886

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la zona de Figueras.

D. Cándido Matas Serra, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de rústica y urbana del segundo trimestre correspondiente al año 1914, del pueblo de Vilamella, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 8 Julio último, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y con el recargo del 10 por 100, sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

- María Font, 0,96 pesetas.
- Joaquina Casabó, 1,75.
- Salvio Carbó, 1,62.
- Font Decabra, 2,05.
- José Guibert, 1,82.
- Peñero Saurí, 1,21.
- Jaime Trull, 1,21.
- Jaime Capdequí, 2,22.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona

que les representen, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento del artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Vilamella, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Figueras, á 29 de Noviembre de 1914.—Cándido Matas. P—5205

D. Cándido Matas Serra, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de rústica y urbana del segundo trimestre correspondiente al año 1914, del pueblo de Vilatenim, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 9 de Julio último, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, á los contribuyentes incluidos en la anterior clasificación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

- Juan Bruguas Torreat, 2,03 pesetas.
- Rosendo Peraroll, 1,95.
- Marciano Serra Pagés, 1,67.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento del artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Vilatenim, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Figueras, 21 de Noviembre de 1914.—Cándido Matas. P—5214

Recaudación de Contribuciones de la zona de Monóvar.

Contribución urbana.

D. Ricardo Carbonell Soler, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente instruido contra Aguada y María Tenedor Juan, hoy herencias yacantes, por débitos de la expresada Contribución correspon-

dientes al año actual y anterior 1913, con fecha de hoy se dictó la siguiente

«Providencia.—Vista la proposición presentada en sala subasta, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de D. José Juan Tenedor, con respecto á la finca urbana número 7 antiguo, 5 moderno de la calle de la Libertad, de esta ciudad, por el importe de 360 pesetas, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar al día tercero inmediatamente si en que aparezca en el *Boletín Oficial* de esta provincia, el efecto de notificación que debe insertarse en el mismo para hacer saber esta providencia á los deudores y adjudicatario, requiriendo á éstos para que concurren á dicho acto.»

Y como se ignora el domicilio de los interesados, se les notifica por medio del presente efecto la presente providencia, cumpliendo así lo dispuesto en la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Élida, 17 de Octubre de 1914.—Ricardo Carbonell. P—

Agencia ejecutiva de la zona de Moncada.

D. Augusto Fernández Orviera, Agente auxiliar de Contribuciones en la zona de Moncada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Vicente Almazan Hasso, en término municipal de Paterna, por débitos de Contribución territorial, correspondientes á los años 1910 al tercer trimestre de 1914, importantes 38 pesetas 57 céntimos, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado con fecha 10 del pasado mes, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á D. Vicente Almazan Hasso.

»Notifíquese esta providencia á dicho deudor, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociándose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Paterna, 7 de Noviembre de 1914.—El Agente, Augusto Fernández.—V.º B.º E. Tesorero de Hacienda, P. E. J. Crescador. P—4909

Recaudación de Contribuciones de la zona de Noblejas.

Contribución rústica.—Varios años.

D. Florentino Romea y Martí, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Enxebra Crespo Perai por la Contribución y años expresados

dos, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. Eusebio Crespo y Peral en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designarán.

«Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que, en el término de tercero día, haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa, si no lo verificara.»

La finca designada es la siguiente: Una viña, en término de Noblejas, al pago llamado de Veguilla Baja, de caber 38 áreas y 82 centiáreas.

Noblejas, 30 de Octubre de 1914.—El Recaudador, Florentino Romera.

P—4783

Recaudación de Contribuciones de la zona de Novelda.

D. José Navarro Pastor, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Novelda.

Hago saber: Que en el expediente que por débitos de Contribución rústica instruyo contra D. José Brotons Penalva, con fecha 10 del mes actual he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. José Brotons Penalva sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 5 de Diciembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, en la Recaudación de Contribuciones, calle Castelar, número 89, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

«Notifíquese esta providencia al referido deudor, y anunciarse al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID.*»

Y como se ignora el paradero del deudor, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que llegue á su conocimiento.

Novelda á 12 de Noviembre de 1914.— José Navarro. P—4892

Agencia ejecutiva de la zona de Puerto Real.

D. Antonio Martín Bajarano, Agente ejecutivo del pueblo de Puerto Real.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye individualmente contra N. Miralles, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. N. Miralles sus descubiertos que se le tienen reclamados, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Noviembre próximo, y

hora de las catorce, en la Casa Ayuntamiento de Puerto Real, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

«Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anunciarse al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.»

Finca que se subastan.

Finca rústica en término de Puerto Real, pago Venta de Fuero, de cabida de una hectárea 78 áreas y 88 centiáreas.

Lo que se notifica á la parte demandada antes citada, cuyo domicilio se ignora, así como el nombre y segundo apellido del mismo, según dispone el artículo 142 párrafo cuarto de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Puerto de Santa María á 19 de Octubre de 1914.—El Agente ejecutivo, Antonio Martín Bajarano. P—

Recaudación de Contribuciones de la zona de Yepes.

Contribución *Derechos reales.*
Año 1911.

D. Florentino Romera Marín, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Luis Díez, por la Contribución y años expresados, se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. Luis Díez, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

«Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe del título de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa, si no lo verificara.»

La finca designada es la siguiente:

Una tierra en término municipal de Yepes, al sitio de las Ovejas de Cabeza gorda, de caber tres obreras, equivalentes á una hectárea 40 áreas y 91 centiáreas, que linda: por Saliente, los Cerros Calinos; Madroño, tierra de Mariano Alcáide; Pozante, otra de Donifacio Guardado, antes de Manuel Sánchez Elvira, y Norte, el camino de Pago Nuevo.

Y, por, 18 de Noviembre de 1914.—El Recaudador, Florentino Romera.

P—4910

Agencia ejecutiva de la zona de Villajoyosa.

Contribución rústica.
Cuarto trimestre de 1913 y atrasos.

D. José Plató Giner, Agente Recaudador de Contribuciones en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por débitos del concepto y período de tiempo expresados me hallo instruyendo contra el deudor D. Tomás Miguel Mayor Furió, he dictado en el día de hoy, la siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Tomás Miguel Mayor Furió sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente,

ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

«Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anunciarse al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de esta villa y la de Villajoyosa, y también en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID.*»

Y no pudiéndose hacer la notificación al deudor por hallarse incapacitado como demente, he acordado hacerlo público para que puedan enterarse los parientes é individuos del Consejo de familia de dicho deudor, advirtiéndoles que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden librar las fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento, y que la transcrita providencia ha sido notificada á D. Tomás Vaello Mayor, como tutor del mencionado incapacitado y deudor.

Villajoyosa, 20 de Octubre de 1914.—José Plató. P—

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Española de Construcciones Metálicas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado que el sorteo de las 510 Obligaciones de la misma, que deben ser amortizadas en el ejercicio actual, se verifique el día 14 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de Madrid, Prim, número 5, bajo derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que quieran presentar el acto.

Bilbao, 30 de Noviembre de 1914.—El Secretario general, Fernando Calles. X—2189

Compañía del Ferrocarril de Langreo, en Asturias.

El Consejo de Administración de esta Compañía participa á los poseedores de Obligaciones hipotecarias de la misma, que en el quinto sorteo público celebrado el día 1.º del actual para la amortización de 100 Obligaciones, ha correspondido á las siguientes denonas:

511 á 850—671 á 680—1.291 á 1.300—1.541 á 1.550—2.331 á 2.340—2.611 á 2.620—2.931 á 2.940—3.181 á 3.190—3.631 á 3.640—4.721 á 4.730.

El pago se verificará en las oficinas de la Dirección de la Compañía en Madrid, Serrano, número 50, y en las de Gijón, desde el día 1.º de Enero de 1915.—El Secretario, Ignacio Pidal. X—2194

Sociedad Fábrica de Hierros.

Por resultado del sorteo celebrado en el día de hoy, corresponde amortizar en el segundo semestre del corriente año 120 Obligaciones, números 1.911 á 1.920—

1.961 á 1.970—2.221 á 2.230—2.831 á 2.840
3.081 á 3.070—3.231 á 3.240—3.531 á 3.540
4.371 á 4.380—4.651 á 4.660—4.861 á 4.870
5.641 á 5.650 y 5.791 á 5.800, cuyo reembolso se efectuará desde 1.º de Enero próximo, presentándolas respaldadas y firmadas bajo facturas que se facilitarán en las oficinas de la Presidencia, en Mieres, así como en la casa de los Sres. Masavén y Compañía, de Oviedo.

Desde el mismo día, y en igual forma, se pagarán los cupones con los descuentos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Fábrica de Mieres, 1.º de Diciembre de 1914.—El Secretario del Consejo, Ramón Corogedo. X—2195

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Solicitado (duplicado de la libreta de inscripción, número 101.390, á nombre de D.ª Concepción Ausín y Anón, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de Noviembre de 1914.—El Jefe de la Caja, Enrique Marzal. X—2192

Altos Hornos de Vizcaya.

Amortización de Obligaciones.

En el sorteo celebrado hoy han resultado amortizadas las 599 Obligaciones de la antigua Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, y las 210 de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya, correspondientes á las 56 y 21 bolas extraídas respectivamente, según se detallan en los siguientes cuadros:

Obligaciones de Altos Hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao

Números de las bolas.	Números de las Obligaciones amortizadas.	Números de las bolas.	Números de las Obligaciones amortizadas.
76	751 á 760	1.076	10.751 á 10.760
100	991 á 1.000	1.134	11.331 á 11.340
109	1.081 á 1.090	1.152	11.511 á 11.520
118	1.171 á 1.180	1.138	11.371 á 11.380
120	1.191 á 1.200	1.182	11.811 á 11.820
386	3.351 á 3.360	1.287	12.681 á 12.690
388	3.371 á 3.380	1.293	12.921 á 12.930
345	3.441 á 3.450	1.344	13.481 á 13.490
301	3.601 á 3.610	1.368	13.671 á 13.680
300	3.891 á 3.900	1.416	14.151 á 14.160
402	4.011 á 4.020	1.464	14.631 á 14.640
427	4.261 á 4.270	1.495	14.841 á 14.850
469	4.671 á 4.680	1.492	14.911 á 14.920
489	4.881 á 4.890	1.507	15.061 á 15.070
506	5.051 á 5.060	1.534	15.331 á 15.340
626	6.251 á 6.260	1.546	15.451 á 15.460
829	8.281 á 8.290	1.698	16.971 á 16.980
853	8.521 á 8.530	1.705	17.041 á 17.050
862	8.611 á 8.620	1.753	17.521 á 17.530
869	8.681 á 8.690	1.794	17.931 á 17.940
913	9.121 á 9.130	1.858	18.551 á 18.560
945	9.441 á 9.450	1.874	18.731 á 18.740
988	9.871 á 9.880	1.916	19.151 á 19.160
990	9.891 á 9.900	1.920	19.191 á 19.200
991	9.901 á 9.910	1.938	19.321 á 19.330
992	9.911 á 9.920	2.197	21.961 á 21.970
1.052	10.511 á 10.520	2.318	23.171 á 23.180
1.058	10.571 á 10.580	2.466	24.651 á 24.660

Obligaciones de la Vizcaya.

Números de las bolas.	Números de las Obligaciones amortizadas.	Números de las bolas.	Números de las Obligaciones amortizadas.
25	241 á 250	557	5.561 á 5.570
101	1.001 á 1.010	564	5.631 á 5.640
121	1.201 á 1.210	571	5.701 á 5.710
165	1.641 á 1.650	749	7.481 á 7.490
172	1.711 á 1.720	663	6.521 á 6.530
388	3.371 á 3.380	895	8.941 á 8.950
353	3.521 á 3.530	938	9.321 á 9.330
369	3.681 á 3.690	969	9.681 á 9.690
423	4.231 á 4.230	995	9.941 á 9.950
480	4.201 á 4.200	1.217	12.101 á 12.170
493	4.981 á 4.990		

El pago de las antedichas Obligaciones se efectuará, á partir de 500 pesetas cada una, en las Oficinas de la Sociedad en Bilbao, á partir del día 2 de Enero próximo, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en el mismo Establecimiento. A cada Obligación de Altos Hornos se deducirán pesetas 0,75 por el impuesto de 3,90 por 100 que percibe el Estado sobre la prima de amortización. Las de la Vizcaya no sufren descuento alguno por este concepto.

Las Obligaciones de Altos Hornos deberán llevar unidos todos los cupones, desde el número 65 al 100, y las de la Vizcaya, desde el número 29 al 50, ambos inclusivos.

Bilbao, 1.º de Diciembre de 1914.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo de Ipiña. X—2196

Sociedad Anónima La Unión.

CONVOCATORIA

De orden del Consejo de Administración, se convoca á todos los señores Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social, Rodríguez Espinosa, 19, el día 10 del corriente á las cuatro de su tarde.

ORDEN DEL DÍA

1.º Acordar las resoluciones que en definitiva deban adoptarse para continuar la fabricación de este vapor.

2.º Varios.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Gabriel Candela.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Amigo. X—2199

Sociedad Anónima Los Cafés, Hoteles y Restaurants de Madrid.

CONVOCATORIA

De orden del Consejo de Administración se convoca á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria en segunda convocatoria, por no haberse reunido número suficiente en la primera, para el día 16 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Ronda de Atocha, 23.

ORDEN DEL DÍA

El mismo señalado en la primera convocatoria para el día 28 del próximo pasado mes de Noviembre.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Gabriel Candela.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Amigo. X—2200

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Pago del cupón de 1.º de Enero de 1915.

El Consejo de Administración de la Compañía tiene la honra de poner en conocimiento de los señores portadores de Obligaciones, que desde 1.º de Enero próximo se pagará el cupón del vencimiento correspondiente de los siguientes valores:

CLASES DE OBLIGACIONES	Número del cupón.	Precio del cupón.	Impuestos.	Líquido á pagar.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Norte, 3.ª serie.....	63	7,50	0,575	6,925
Idem, 4.ª Idem.....	59	7,50	0,574	6,926
Idem 5.ª Idem.....	59	7,50	0,568	6,932
Segovia á Medina.....	30	7,50	0,567	6,933
Especiales Pamplona.....	74	7,50	0,574	6,926
Prioridad Barcelona.....	69	7,50	0,579	6,921
Zaragoza á Barcelona, 6 por 100.....	115	15,00	0,746	14,254
Idem á Idem, 5 por 100.....	115	12,50	0,663	11,837
Idem á Idem, 3 por 100 A.....	103	7,50	0,498	7,002
Idem á Idem, 3 por 100 B.....	103	7,125	0,466	6,659
Zaragoza á Pamplona, antiguas.....	112	7,50	0,498	7,002
Villalba á Segovia.....	11	10,00	0,567	9,433
Bilbao, 3.ª serie.....	74	6,25	0,342	5,908
Almendra á Valencia y Tarragona, 1.ª serie.....	108	7,125	0,419	6,706
Idem á Idem Id., series A, B, C y D.....	106	7,125	0,419	6,706
Idem á Idem Id., especiales 4 por 100.....	10	9,50	0,594	8,906
San Juan de las Abadesas, serie A.....	49	7,88	0,465	7,415
Idem Id., serie B.....	49	39,38	2,325	37,055
Valencia á Utiel, 1.ª hipoteca.....	56	7,25	"	7,25

Los pagos se efectuarán:
En Francia, conforme á los anuncios que allí se publiquen.
En España, en los lugares siguientes:
En las Oficinas que la Compañía tiene

establecidas en sus estaciones de Madrid, Valladolid, León, San Sebastián, Zaragoza, Barcelona y Valencia.
En el Banco Español de Crédito en Madrid y en sus Agencias y correspondientes en provincias.

En el Banco de España de Madrid y en
todas sus Sucursales.
En la Sociedad de Crédito Mercantil,
de Barcelona, y
En el Banco de Bilbao, de Bilbao.
Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El
Secretario del Consejo, Joaquín Ferrer.
X-2191